

520
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Tribunal Fiscal de la Federación.
Sentencia e Impugnación**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ABOGADOS PROFESIONALES**

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
HIGINIO MORENO AGUAYO

México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

1

I.- ESTRUCTURA INMEDIATA ANTERIOR

Generalidades

4

- 1.- Recurso de Reclamación, Juzgado de Distrito. Revisión en Amparo. 23
- 2.- Sentencia de Fondo 30
 - a).- Violatoria de Jurisprudencia. Recurso de Queja 31
 - b).- Validos. Amparo. Revisión en Amparo. 34
 - c).- Validad. Recurso de Revisión. 37
- 3.- Sentencia de Sala Superior. 44
 - a).- Confirmatoria. Recurso de Revisión Fiscal 44
 - b).- Revocatoria. Amparo. 48
- 4.- Sentencia en cumplimiento de Ejecutoria. Recurso de Queja en Amparo. 48

TEXTO DE LAS FUENTES INDICADAS EN EL CAPITULO I

51

II.- 1986. PRIMERA INSTANCIA.

- 1.- Procedimiento.

61

A).- Fases. Fijación de la Litis.	61
B).- Alegatos - Obligatoriedad.	62
C).- Sentencias: Examen de los conceptos de anulación.	64
a).- Omisión de formalidades.	65
b).- Violación de procedimiento.	66
c).- Agravios novedades.	68
D).- Salas Regionales: resolución conjunta respecto de unidad de notificación y acto impugnado.	69
2.- Instancia de Queja.	76
A).- Procedencia: Incumplimiento de sentencia	77
a).- Repetición indebida del acto.	78
b).- Cumplimiento con error o defecto.	79
B).- Garantía del interés fiscal.	80
3.- Sala Superior. Juicios de características especiales.	81
A).- Solicitud.	82
a).- De oficio.	85
b).- Sala Regional.	84
c).- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	84
B).- Competencia .	88
a).- Per cuenta.	88
b).- Por importancia. Características especiales.	90
1.- Interpretar la ley por primera vez.	90
2.- Fijar los alcances de los elementos consti- tutivos de una contribución.	90

III.- 1968. RECURSO DE REVISIÓN ANTE TRIBUNAL COLEGIADO.

1.- Antecedentes. Procedencia. Interposición.

A).- Antecedentes:

- a).- Adición al artículo 104 constitucional - Decreto de 10 de agosto de 1967. 97
- b).- Decreto de 5 de enero de 1968. 100
- c).- Acuerdo de 8 de enero de 1968. 101
- d).- Decreto de 14 de enero de 1968. 102

B).- Procedencia.

- a).- Resoluciones de Salas Regionales. 104
- b).- Resoluciones de Sala Superior. 105

C).- Interposición.

106

2.- Admisión: Requisitos.

- A).- Plazo para su interposición. 107
- B).- Cuantía. 110
- C).- Violaciones en el procedimiento.
 - a).- Que afecten la defensa del recurrente.
 - b).- Que trasciendan al sentido del fallo. 111
- D).- Violaciones en la propia sentencia. 111

3.- Cuantía inferior. Precedencia. Presunción.	
A).- Precedencia. Importancia y trascendencia - Razonar.	113
B).- Presunción. Aportaciones de seguridad social.	
a).- Sujetos obligados.	
b).- Base de Cotización.	
c).- Grado de riesgo.	114
4.- Independencia de cuantía.	
A).- Afectación del interés fiscal.	
B).- Importancia.	115
a).- Interpretación de Leyes - Reglamentos	116
b).- Formalidades esenciales	117
c).- Fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.	117
5.- Recurso de Revisión y Amparo.	118
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA	126

INTRODUCCION

El 10 de agosto de 1967 se publica en el Diario Oficial de la Federación la adición al artículo 104 Constitucional, a fin de que los Tribunales Colegiados de Circuito resultasen competentes para conocer del recurso de revisión que se interpusiera en contra de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.

La consecuencia lógica-jurídica fue la publicación en Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 1968, de las reformas, adiciones y derogaciones conducentes del Código Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; y se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, sufriendo un cambio radical la estructura competencial de dicho Tribunal.

En congruencia, el mismo 5 de enero de 1968 se publica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley de Amparo.

En este mismo orden de ideas, el 8 de enero de 1968 se publica el Acuerdo por el que se crean dos Tribunales Colegiados Supernumerarios en Materia Administrativa en el Primer Circuito y el 14 de enero de 1968 el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga las Disposiciones conducentes del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior tiende a eliminar instancias a fin de lograr una impar-tición de justicia administrativa pronta y completa, puesto que se alude a la regionalización, esencialmente en la interposición del recurso de -revisión y en el amparo.

Los cambios en la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, -son, enunciativamente, los siguientes:

1.- La nulidad de notificaciones se presume juntamente con la de--manda de nulidad. De igual manera, será conjunta la resolución de la Sa la Regional.

2.- Se establece la obligatoriedad de tomar en cuenta los alegatos que formulan las partes.

3.- En la sentencia la Sala Regional deberá analizar todos los con-ceptos de nulidad relativos a omisión de formalidades y violaciones de- procedimiento.

4.- Se derogan las disposiciones relativas a los recursos de queja- y de revisión fiscal. Desaparecen del campo del litigio.

5.- Se crea la instancia de queja ante las Salas Regionales por in-cumplimiento de sentencia.

6.- El recurso de revisión será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa. Lo anterior implica que se le suprime a la Sala Superior su carácter de Juzadora ad quem.

7.- La Sala Superior resolverá los juicios de características especiales, por lo que se convierte en Juzadora a quo.

8.- Se faculta a los titulares de la Unidad Administrativa encargada de la defensa, para que interpongan el recurso de revisión; ya no es el Titular de la Dependencia.

9.- El recurso de revisión y el amparo serán resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito en la misma sesión.

I.- ESTRUCTURA INMEDIATA ANTERIOR.

GENERALIDADES

Hasta el 14 de enero de 1968, fecha en que entran en vigor las reformas al procedimiento contencioso administrativo federal, el mismo estaba revestido de "características especiales".

Dichas características, conjuntamente, consistían en:

- a).- No se analizaban todos los conceptos de nulidad formulados en la demanda, o sea, bastaba que uno resultara fundado para que no se entrara al estudio de los restantes argumentos del actor.
- b).- Existían los recursos de revisión y de queja ante la Sala Superior del propio Tribunal.
- c).- Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se promovía el recurso de revisión fiscal, por lo que se refiere a las autoridades demandadas.
- d).- Los alegatos que formulaban las partes no se tomaban en cuenta en forma obligatoria.
- e).- Procedía el recurso de reclamación tanto por la admisión como por el desechamiento de la demanda, la contestación o las pruebas.

f).- La notificación de la sentencia, de Sala Regional o de Sala Superior, se realizaba en forma personal.

Estos puntos serán objeto de estudio en el presente capítulo, sin embargo, previamente resulta conveniente analizar ciertos conceptos fundamentales, tales como: Tribunal Fiscal de la Federación, procedimiento contencioso administrativo y sentencia.

A).- Tribunal Fiscal de la Federación:

Dolores Madala Virafés (1) sostiene que "El Tribunal Fiscal fue creado como un órgano de jurisdicción especial por la Ley de Justicia Fiscal que entró a regir el 10 de enero de 1938, Ley que se fundió en una mera interpretación del artículo 104 Constitucional reformado en 1934; mencionado como Tribunal Administrativo en la reforma de este artículo decretada en 1946 y como Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la reforma de 1968".

Dicha autora al aludir a jurisdicción (2) menciona:
La jurisdicción en México se ejercita desde 4 ángulos:

- a) Civil, que comprende el mercantil;
- b) Penal, que incluye el militar;

(1) "Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación", México, 1971, -
El Academia Mexicana de Derecho Fiscal, pag. 13.

(2) Ob. Cit., pags. 22, 23.

- c) Laboral y
- d) Administrativo.

La jurisdicción se divide en 3 partes:

Común.- Para procesos civiles, mercantiles y penales; que se subdivide en local y federal.

Especial.- Para procesos laborales y administrativos; que puede ser local e federal.

Extraordinaria.- Exclusivamente federal, que se ventila en los juicios de amparo.

Por su parte, Margarita Lemell Cereno (5) señala que "En nuestro país, el control jurisdiccional de los actos administrativos, aparece como un sistema mixto: existen tribunales contenciosos administrativos, pero sus decisiones son revisables por el Poder Judicial Federal.

El establecimiento del Primer tribunal de carácter contencioso administrativo, el Tribunal Fiscal de la Federación, es relativamente reciente, ya que data del 27 de agosto de 1936, en que se expidió la Ley de Justicia Fiscal, que lo creó como un órgano contencioso administrativo dotado de autonomía e independencia respecto a las autoridades hacendarias y con facultades para dictar sus fallos en representación del Presidente de la República, dentro del sistema de justicia delegada.

Las dudas sobre la constitucionalidad del Tribunal Fiscal, que se suscitaban a raíz de su creación, carecían de fundamento, ya que según la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, la jurisprudencia

(5) "Estudios Fiscales", México 1984, Ed. Tribunal Fiscal de la Federación, págs. 31, 32.

cia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había reconocido desde el año de 1929, que las leyes podían conceder un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado, cuyo conocimiento correspondiera a una autoridad distinta de la judicial, y que tal recurso o medio de defensa debía ser agotado previamente el juicio de amparo, por lo que el establecimiento del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal, en los asuntos de su competencia, quedaba comprendido en esa doctrina jurisprudencial, y nada impedía al particular acudir al juicio de garantías contra la resolución del Tribunal, como se ha venido haciendo desde entonces. Además, por decreto de 31 de diciembre de 1946, se reformó la fracción I del artículo 104 Constitucional, reconociendo de manera indirecta la existencia de los tribunales administrativos creados por la Ley Federal y dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. Posteriormente, la constitucionalidad de los tribunales administrativos quedó expresamente establecida por la reforma al mismo precepto, efectuada el 19 de junio de 1967, en la que se expresó que las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito y Territorios Federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Así mismo estableció dicha reforma que procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales y siempre —

que esas resoluciones hayan sido dadas como consecuencia de un recurso de interposición dentro de la jurisdicción contencioso administrativa."

En relación al mismo punto, Raúl Rodríguez Lobato, (4) indica que "Ninguna de las constituciones anteriores a la actual y ni siquiera ésta en su contenido original, contemplaron de una manera expresa la posibilidad de la existencia de un órgano jurisdiccional que diera origen a resoluciones que no encuadraban ni en las penales previstas por la ley, y que, en consecuencia, requerían de una jurisdicción propia. Mientras de tal índole los tenemos entre otros, en los Tribunales de Hacienda, creados por una de las leyes Constitucionales de 1856 como órgano del Poder Judicial de la República, o bien, en el Consejo de Estado, cuya creación tuvo lugar en 1814, pero que no tuvo sino hasta 1855, año en que fue reestablecido, cuando tuvo, además de sus facultades originales de consulta, asesoría y dictamen, facultades jurisdiccionales; igualmente, podemos observar tal índole en la ley para el Arreglo de la Contencioso Administrativo de 25 de mayo de 1855, más conocida como ley Larez."

Con la promulgación de la Constitución de 1857, que consagró expresamente la división de poderes, desapareció cualquier vestigio de jurisdicción especial para lo contencioso administrativo, quedando dicha jurisdicción en la esfera de la competencia de los tribunales por medio del Jefe de Estado. Sobre este problema, Agnato L. Vallarta, citando (4) "Revista Legal", México, 1905, M. Navia, págs. 221, 222.

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenía que era anticonstitucional la existencia de tribunales administrativos, porque se violaba la división de poderes que recogía la Constitución de 1857, ya que al haber tribunales administrativos, se reunían dos poderes, el ejecutivo y el judicial, en materia administrativa, en una sola persona, el Presidente de la República. En igual sentido que la de 1857, se promulgó la Constitución de 1917 en su forma primitiva, ya que el artículo 104 sólo contemplaba controversias de orden civil y criminal.

No obstante lo anterior, existían diversas instancias de inconstitucionalidad en contra de los actos de la hacienda pública o, incluso, en 1909 la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó de que el juicio de amparo era inapropiado si antes no se agotaban los recursos ordinarios de defensa. En este ambiente, se expidió, el 27 de agosto de 1936, la Ley de Justicia Fiscal, cuya inmediata consecuencia fue la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, el que se constituyó como un tribunal administrativo de justicia delegada y no de justicia retenida, con plena autonomía y con competencia para reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos administrativos, pero sin poder pronunciarse mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de esos fallos, pues en caso de resistencia, debía acudir al juicio de amparo.

Estas características han subsistido a través del Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, en vigor del 1.º de enero de 1939 al 31 de marzo de 1967, y en el actual, de 29 de diciembre de 1966, en vigor desde el 1.º de abril de 1967.

Con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación resurgieron - las tesis que sostenían que los tribunales administrativos como éste -- eran anticonstitucionales, toda vez que no estaban previstos por el artículo 104 de la Ley Fundamental mexicana. Sin embargo, como por decreto del 16 de diciembre de 1946, la fracción I del mencionado artículo - 104 constitucional fue adicionada con un segundo párrafo en el cual se dispone que las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos que estén dotados de plena autonomía para -- dictar sus fallos, a partir de entonces el problema ha quedado definitivamente resuelto."

B) Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para llegar al contexto anotado inicialmente, conviene señalar que se entiende por proceso y por procedimiento.

Carlos Arellano Carofa (5) dice que "El proceso es el desarrollo - regulado por la Ley de todos los actos consecutivos cuyo objetivo es -- que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia."

Para Armando Ferrás y López (6) "El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento

(5) "Teoría General del Proceso", México, 1960, Ed. Ferrás, pag. 9

(6) "Derecho Procesal Fiscal", México, 1969, Ed. Textos Universitarios, pag. 184.

te es la forma real concreta, material, del desenvolvimiento del proceso.

El proceso es lo abstracto, es tanto que el procedimiento es lo concreto; el proceso es el continente y el procedimiento el contenido."

Colateralmente, el mismo autor menciona que "Derecho Procesal Fiscal es el conjunto de normas jurídicas que de modo directo o indirecto determinan la iniciación, tramitación e conclusión del proceso jurisdiccional. Los sujetos en cualquier rama del Derecho son particulares, en el Derecho Fiscal uno de ellos es siempre sujeto de Derecho Público. La obligación de la libre voluntad de los contratantes, en el Derecho Fiscal las obligaciones nacen de la ley, independientemente de la voluntad de las partes, especialmente la del sujeto pasivo del impuesto"(7).

La actividad litigiosa sobre actos administrativos no se puede explicar por las palabras que contiene (contencioso y administrativo), sino por la función que se pretende realizar (8).

Respecto al tema de procedimiento contencioso administrativo, Dele-ros Rodulfo Virués (9), anota que "En doctrina, "lo contencioso administrativo" implica atribuir a un Tribunal situado fuera del Poder Judicial, verdadera jurisdicción para dirimir conflictos surgidos entre los particulares y los Organos del Poder Ejecutivo, a fin de que los actos de éste -

(7) Ob. Cit. pag. 63

(8) Bartolomé A. Fiorini, "Que es el Contencioso", Buenos Aires, Arg. 1965, Ed. Abeledo Perrot, pag. 66

(9) Ob. Cit. pag. 13, 14.

queden sometidos al juzgamiento de este Tribunal. Implica también la independencia de éste frente a los demás órganos propios del Poder Ejecutivo; y requiere en la juzgadora el conocimiento especializado de la actuación de esos órganos. Se concibe en dos grados de imperio: el de anulación, que tiene como presupuesto esencial la previa existencia de un acto de autoridad administrativa cuya legalidad ha de calificarse, y que no permite al tribunal sustituir al órgano actuante ni cominarlo para cumplir el fallo, ni ejecutar éste; y el de plena jurisdicción que no requiere tal acto previo y permite tanto la sustitución como la cominación y la ejecución. Lo contencioso administrativo, en cualquiera de esos grados constituye así una de las dos vías de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, que precisa de la delegación absoluta de una porción de la soberanía interior del poder público, en el ejercicio de la cual el Tribunal puede sentenciar libremente, pues la otra vía de autocontrol, que no es jurisdiccional está en manos de los mismos órganos administrativos a través de la revisión de sus actos, — por ellos mismos o por los que sean jerárquicamente superiores; y de ahí que se hable de justicia delegada y justicia retenida, para referir se respectivamente a cada una de esas vías.

Confrontados estos lineamientos y los que campean en la motivación de la Ley de Justicia Fiscal, que se insertará en el siguiente capítulo y que aún es atendible en gran parte, se concluirá que el Tribunal Fiscal fue concebido de acuerdo con los requerimientos de la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la que se sitúa por la vía llamada de justicia delegada; y que su jurisdicción corresponde al grado de anulación, puesto que el Tribunal no sustituye al órgano demandado en el ejercicio de sus atribuciones ni está facultado para cominarlo a cumplir su fallo, ni menos para ejecutar éste de propia autoridad."

"El litigio fiscal es un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro(10).

Belores Meduín Virués, Margarita Louell Cerezo y Raúl Rodríguez - Lebato en sus conceptos aluden a jurisdicción, por lo que debe señalarse que desde el punto de vista etimológico, jurisdicción deviene de las palabras latinas jus, derecho, y dicere, decir, o sea, decir el derecho; jurisdicción "es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa - para las partes una determinada situación jurídica controvertida" (11).

C).- Sentencia

"Sentencia es el acto jurídico de dar fin a la reglamentación procesal establecida entre el actor, el demandado y el magistrado", según señala Armando Ferrás y López.(12)

Para José Becerra Bautista sentencia "es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas por ellas controvertidos" (13).

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba (14), señala:

(10) Humberto Briceño Sierra "Derecho Procesal Fiscal", México, 1969, - Ed. Cárdenas Editor, pag. 53

(11) José Becerra Bautista, "El Proceso Civil en México", México, 1981, Ed. Ferrás, pag. 5

(12) Ob. Cit. pag. 254

(13) Ob. Cit. pag. 169

(14) Tomo XXV, págs. 361-364

"Etimología y acepciones.

La voz "sentencia", encuentra su origen en *sententia*, de *sentiens*, -*sentientis*, participio activo de *sentire*, sentir y se usa en Derecho para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento - en el cual él se consigna, en el primer caso, se usa en dos acepciones:

a) Una amplia, para denominar -genéricamente- toda actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales, y

b) Otra restringida, destinada a denominar la misma actividad del - juez, cuando -de acuerdo al contenido de la decisión- resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento, poniendo fin al mismo (sentencia definitiva).

Clasificación.

a) Una primera pauta clasificativa, la hemos asentado en que las - sentencias, en sentido restringido, pueden ser definitivas o interlocutorias, usando como criterio de orientación, la eficacia de la sentencia con relación al proceso.

Sentencia definitiva.

Siendo la sentencia un documento público, es menester que, para su validez, eficacia y fuerza probatoria, se cumplan ciertos requisitos exigidos genéricamente, en los artículos 980 y siguientes del Código Civil, especificados en detalle en los diversos Códigos de Procedimientos.

Formalidades extrínsecas.

Fecha.

Debe expresarse con claridad y exactitud el día, mes y año en que fuere dictada, pues la indicación completa de aquélla, permite establecer si fue pronunciada en día hábil o inhábil y si lo fue dentro del plazo fijado al juez a tal efecto.

Medio de expresión.

Tanto en los procesos escritos como en los orales, la sentencia debe pronunciarse por escrito, a máquina, en idioma castellano, en los diez días antes, con transcripción cronológica en un protocolo especial, rubricado y foliado, llevado al efecto por el secretario, de donde se puede extraer en caso necesario testimonio de la misma.

Firma.

Debe ser firmada por el juez con firma entera, siendo menester en algunos Océanos que sea acompañada de la firma del respectivo secretario. Si falta la firma, la sentencia carece de la fuerza y carácter de tal, aunque esté suscrita por el Secretario, sin que exista posibilidad de tenerla por válida y perfectible, ni de subsanar la omisión en la alzada.

Valor probatorio del documento.

La sentencia, como tal, no acredita la verdad de los hechos admitidos por el juez y de los que éste no ha sido testigo; pero prueba acabadamente los hechos de los que este forma razón directa para su decisión, el hecho de haberse otorgado, y su fecha. Si bien la sola exhibición de la sentencia acredita en otro juicio la existencia de estos hechos, no -

prueba la de aquéllas, razón por la cual, si se pretende hacerla valer en otro juicio con partes diferentes, deben ser probados nuevamente.

Formalidades intrínsecas.

El contenido de la sentencia responde a cánones más o menos uniformes, prescritos en los diversos Códigos de procedimientos, de acuerdo al siguiente orden:

Exposición de hechos.

Es el prólogo de toda sentencia y recibe el nombre de "resultados", pues se consigna en él todo lo que "resulta" de los autos, en un resumen que el juez efectúa de la demanda y contestación, y de todo el trámite del expediente, hasta el llamamiento de autos detallando claramente los siguientes elementos: designación de las partes, objeto del litigio, versión de los hechos presentados por aquéllas, causa de la pretensión, fundamento jurídico de la misma y relación de todo el trámite probatorio.

Aplicación del derecho.

En la segunda parte de la sentencia, llamada "considerandos", a continuación de la exposición de los hechos, se consigna la motivación de la decisión mediante una operación que comprende tres etapas:

1. - Examen de la prueba.

Donde se detalla separadamente lo que resulta acreditado respecto de los hechos alegados por las partes, haciendo mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión pudiéndose referir en cuanto a éstos, en algunas legislaciones, a los escritos de

las partes, sino tan sólo las que sean pertinentes y conduzcan a la solución de las cuestiones debatidas.

2.- Determinación de la norma aplicable.

Con citación expresa de las leyes correspondientes a las acciones y excepciones deducidas y, a falta de aquéllas, con fundamento en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva y, en defecto de éstos, en los principios generales del Derecho, tenien- do en consideración las circunstancias del caso.

Tante en la determinación de la norma aplicable como en la califi- cación de la acción, el juez actúa con absoluta independencia de las partes, pudiendo prescindir del derecho que las mismas consideran apli- cable, en virtud del principio *iura novit curiae*.

3.- Muevas de las condiciones de la acción.

Para cuyo acogimiento deben concurrir tres elementos: derecho, nor- ma legal que ampare el caso concreto; calidad (*legitimatio ad causam*), - conformidad entre el demandante y aquel a quien la norma ampara -legiti- mación pasiva-; y por último, interés, pues sólo existiendo éste, se po- ne en movimiento la actividad jurisdiccional.

La falta de motivación de la sentencia, ocasiona su nulidad.

Decisión.

Se ubica en la última fase del documento y constituye el pronuncia- miento expreso, positivo y preciso (sin dejar lugar a dudas), dado por - el juez con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, por el cual - se declara el derecho de los litigantes.

Sentencia interlocutoria.

Se llaman "interlocutorias", las decisiones que resuelven cuestio-

nes incidentales durante la tramitación del proceso y que deben guardar -en general- los mismos requisitos extrínsecos e intrínsecos que la sentencia definitiva.

De las sentencias definitivas, atendiendo el resultado final del proceso, existen diferentes clases, según que admitan o rechacen la demanda, denominándose, respectivamente, estimatorias y desestimatorias o absolutorias.

A su vez, la sentencia estimatoria se clasifica -de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida-, en declarativas, condenatorias, constitutivas y cautelares.

1) Declarativas.

Son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho; desde este punto de vista, todas las sentencias -revisten ese carácter, ya que tanto las constitutivas como las de condena, contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal.

Dicha declaración, puede ser positiva o negativa; es positiva, cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor; es negativa cuando afirma, tanto a favor del actor como del demandado, -la inexistencia de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por la contraparte.

Pero hay sentencias que se concretan pura y exclusivamente a efectuar una declaración, y se agotan con la misma; tales, las llamadas de -"mera declaración" o las que desestiman la pretensión jurídica sustentada judicialmente.

2) Condenatorias.

Son aquellas que, luego de declarar la existencia del derecho, im-

ponen el cumplimiento de una prestación positiva (dar, hacer) o negativa (no hacer). Ejemplos de ellas, los encontramos en las dictadas en casos de responsabilidad civil por hechos ilícitos, pérdida de la propiedad, turbación de la posesión, etcétera.

3) Constitutivas.

Son aquellas que, luego de declarar la existencia del derecho, y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

4) Cautelares.

Llamadas también, indistintamente, providencias o medidas cautelares, medidas precautorias, o de seguridad, o de garantía, acciones o medidas preventivas, etcétera, son aquellas que, sin declarar la existencia del derecho, en procedimiento sumarisimo unilateral, se dictan inaudita altera parte, a pedido del interesado, para proteger una pretensión, o para asegurar un bien o un medio probatorio.¹⁵

Dado que el tema del presente trabajo alude a la impugnación de las sentencias del Tribunal Fiscal, resulta conveniente recordar dos conceptos colaterales: apelación y recurso.

Apelación, es el recurso en virtud del cual un Tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia, según anota José Recerra Bautista (15).

(15) Ob. Cit., pag. 556

Ferrás y López indica que, "se ha definido tradicionalmente a los recursos como los medios legales otorgados a las partes interesadas en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades impugnadas" y "recurso es un medio jurídico idóneo para la defensa de los intereses jurídicos de los perjudicados frente a las resoluciones que violan o desconocen derechos de los particulares" (16).

Respecto al concepto de José Recerra Buitista, únicamente cabe señalar que en los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en la estructura inmediata anterior, los promoventes no los hacían valer con la intención de que se confirmara, sino que la intención del recurrente era en el sentido de que la autoridad ad quem revocara la resolución de la a quo; en relación a la modificación, ésta podría ser materia de la sentencia de la Superior, sin que fuera con la intención de la recurrente.

En el primer concepto de Ferrás y López se menciona que el recurso se interpone en contra de la resolución de la autoridad impugnada; esta última palabra no queda clara, ya que puede entenderse como la autoridad que dictó la resolución administrativa controvertida ante Sala Regional. Respecto al segundo concepto, cabe agregar que el recurso también puede ser promovido en contra de una resolución que viole o desconozca derechos de la autoridad y no solamente del particular.

(16) Ob. Cit., page. 151, 152.

Por su parte, Humberto Briceño Sierra señala que, "cuando el particular se enfrenta a la administración y lo hace en un recurso no se defiende, puesto que no ha sido demandado, ataca y por ello impugna"(17).

A manera de conclusión, indicaré que, en materia fiscal, recurso es un medio de las partes, establecido en texto, para defender su interés jurídico cuando un auto o sentencia le es contrario.

Antes de los conceptos fundamentales, se continúa con la exposición de este apartado.

Hasta antes de las reformas al procedimiento contencioso administrativo federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, la sentencia que declaraba la nulidad debía examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la demanda, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, conforme a la siguiente configuración:

Si la sentencia de la Sala Regional se emitía en base al análisis de los conceptos de nulidad y uno de ellos resultaba suficiente, la Sala se abstiene de estudiar los demás argumentos y se indicaba en la misma que con ello no se variaría el sentido del fallo (18); criterio que es coincidente con el que sostiene Dolores Medina Virués (19) al seña-

(17) Ob. Cit., pag. 101

(18) Jurisprudencia No. 68. Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Federación.

(19) Ob. Cit. pag. 253.

lar que "...una conveniente moderación impositiva por la economía procesal, ya que por una parte, conforme a la tesis establecida por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación desde el 12 de julio de 1957 y que se estima subsistente, cuando una Sala tiene por operante un concepto de violación de procedimiento, se limitará a declarar la nulidad del acto proveniente de dicho procedimiento, para el efecto de que responga, y se abstendrá de abordar el fondo del debate..."

En este mismo orden de ideas, si la Sala Regional al emitir su -- sentencia analizaba y consideraba procedente un argumento del actor relativo a un vicio formal, se declaraba la nulidad del acto impugnado -- sin entrar al fondo del asunto (20); es decir, dicha sentencia anulaba -- ría era para el efecto de que se subsanara el vicio formal. Ello no -- impedía que en otros casos la Sala Juzgadora pudiera declarar nulidad -- para efectos, precisado con claridad la forma y términos en que la -- autoridad administrativa debía cumplimentar dicho fallo (21). En el -- primer caso, la Sala Regional simplemente declaraba la nulidad, sin -- que necesariamente se indicara que se debía subsanar el vicio formal; -- y en el segundo caso, si se está en la hipótesis de que la Sala Regional declaraba nulidad para efectos e indicaba la forma en que debía -- cumplimentarse.

La sentencia debía ser emitida fundada en Derecho, pero si se incurría en un error al invocarse un artículo del Código Fiscal de la Fg

(20) Jurisprudencia No. 209, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Federación.

(21) Jurisprudencia No. 210, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Federación.

derección, tal error resultaba intrascendente, si en el contexto se cita
ba correctamente (22).

1.- Recurso de Reclamación. Impugnación ante el Juzgado de Distrito.
Recurso de Revisión en Amparo.

En la estructura del procedimiento contencioso administrativo, anterior al actual, el recurso de reclamación era el medio de defensa que tenían las partes en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que lesionaran sus intereses o derechos; procedía ante Sala Regional, actuando en cuerpo colegiado.

Procedía porque el Magistrado Instructor admitiera la demanda, la contestación o las pruebas. En esta hipótesis quien interponía la reclamación, en los extremos, obviamente era la autoridad demandada.

Los casos mas frecuentes de reclamación, en este aspecto, consistían en que la autoridad demandada sostenía que la demanda no debió admitirse por ser extemporánea; o que las pruebas no debieron admitirse, v.g. en razón de que el actor no demostraba haberlas solicitado ni tampoco anexaba el escrito mediante el cual la hubiese solicitado ante la autoridad administrativa correspondiente.

En cuanto a los autos desechatorios, de demanda, contestación o -

(22) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Enero/87, pag. 577.

pruebas, que dictara el Magistrado Instructor, el recurso de reclamación más frecuente era el que promovía la actora por haberse desechado la demanda.

También procedía el recurso de reclamación en contra de los autos del Magistrado Instructor que decretaran o negaran el sobreseimiento del juicio, o de autos que admitieran o rechazaran la intervención del conyuvante o del tercero.

Respecto al sobreseimiento, Balceros Medina Virués (23), anota que, "Como es sabido, sobreseer consiste en que el juez se abstenga de continuar el litigio y que las partes queden en la situación en que se encontraban cuando el actor intentó su demanda."

El sobreseimiento procede si se configura alguna de las causas de improcedencia y así lo solicitaba la demandada. Los casos más frecuentes en que se apoyaba la autoridad para solicitar el sobreseimiento consistían en que la demanda se hubiese interpuesto extemporáneamente o que no se hubiese agotado el medio de defensa previo; por ejemplo, en asuntos de la Secretaría de Comercio al no agotar el recurso de reconsideración establecido en la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

En caso contrario, si el Magistrado Instructor dictaba un auto en-

(23) Ob. Cit. pag. 45.

que negara el sobreprecio solicitado, la autoridad demandada estaba en aptitud de promover el recurso de reclamación.

Por lo que se refiere a que se promoviera el recurso de reclamación por la admisión o rechazo del coadyuvante o del tercero, cabe anotar que no se configuran con frecuencia en la actividad litigiosa. Un caso de intervención de un tercero consistiría en que la Procuraduría del Consueider impusiera una multa a una aerolínea por alterar el precio de venta de un boleto y que el Magistrado Instructor ordenara la intervención del comprador del boleto. Habría la posibilidad jurídica de que la aerolínea, a través de la línea aérea, formulara recurso de reclamación porque el Magistrado Instructor admitió la intervención del tercero.

Una vez interpuso el recurso de reclamación por alguna de las partes, se corría traslado a la contraparte por el término de cinco días. El correr traslado implica que al auto admisorio de la reclamación se anexara copia del recurso y ambos documentos se notificaran a la contraparte, ocurriendo que con frecuencia sólo se notificaba el auto admisorio de la reclamación y para evitar mayores complicaciones la copia del recurso se obtenía en forma oficiosa.

La sentencia que resolvía el recurso de reclamación era y es de naturaleza interlocutoria, ya que no analiza el fondo del negocio; es un acto colegiado porque estudia y determina lo precedente respecto a la actuación unitaria del Magistrado Instructor.

No obstante que en el temario no se incluye el análisis del recurso de reclamación en cuanto al texto anterior y el reformado, se formula el siguiente comentario:

En ambos casos se alude a que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan o desagchen la demanda, la contestación o pruebas, así como la intervención -- del tercero o del conyuvante (este último desaparece con la reforma -- del 5 de enero de 1988).

El Magistrado Instructor no emite resoluciones sino autos con los que se va conformando el procedimiento.

El Código Fiscal de la Federación no contiene una disposición similar a la del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la mención de los conceptos "decretos" y "autos", y precisa que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias. Decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Debe aclararse que el recurso de reclamación sólo procede en contra de autos, pues si se aceptara la palabra resoluciones como sinónimo de sentencias, no resultaría lógico, ya que una reclamación no se interponía, ni se interpone, en contra de sentencias.

Por lo que se refiere al sobreseimiento, en este aspecto sí se emite una resolución, puesto que se está resolviendo un planteamiento de las partes; si se decreta procedía la reclamación por parte del actor, y si se niega por parte de la demandada, como ya se indicó anteriormente.

Así las cosas, el artículo 242 reformado sigue aludiendo a resoluciones del Magistrado Instructor, pero solo en cuanto al desecho de la demanda, la contestación de demanda o de pruebas. Esto implica que se eliminó lo concerniente a la admisión de demanda, contestación y pruebas, así como lo relativo a la admisión del tercero o del conyugante, lo que significará la eliminación del 50% de los recursos de reclamación que promovían las autoridades demandadas, pues éstas sólo podrán interponer reclamación cuando se deseché la contestación o alguna de sus pruebas; esto implica agilización de trámites para la dependencia, así como la disminución para el Tribunal Fiscal de la Federación en 50% de las sentencias de reclamación.

Si el recurso de reclamación conforme a las reformas al artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, sólo procederá contra desechamientos y contra los sobreseimientos, entonces la admisión se regula en forma inadecuada en capítulo y artículos diversos, en la parte final del artículo 228 BIS que se adicionó mediante el Decreto de enero 5 de 1988, estableciéndose que los autos (no se alude a resoluciones del Magistrado Instructor) que admitan la demanda, la contestación, la intervención de tercero o alguna prueba PODRAN SER QUEJADOS POR LAS PARTES, redacción que no resulta idónea, ya que no existe razón para

que se refiera a "las partes", puesto que el actor no objetaría la admisión de su demanda, a menos que se admitiera en forma parcial o erróneamente; únicamente objetaría que se tuviera por contestada la demanda o alguna de las pruebas de dicha contestación, puesto que lo relativo a la admisión de demanda y las pruebas corresponderían a la autoridad contestante.

Correlativamente cabe resaltar que al referirse al recurso de revocación el artículo 242 no emplea la expresión "por las partes", sino que únicamente establece la procedencia de dicho recurso.

El actor interpondría reclamación si su demanda se admitiera parcialmente, por ejemplo cuando impugnara dos liquidaciones y el auto admisorio del Magistrado Instructor únicamente mencionase una liquidación como resolución administrativa impugnada. Un caso de admisión errónea, susceptible de reclamarse por el actor, consistiría en que el Magistrado Instructor tuviera por impugnado un oficio que correspondiera a la liquidación, siendo que el actor realmente impugnaba el oficio que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la susodicha liquidación.

El último párrafo del citado artículo 228 BIS, adicionado, incurre en una redacción redundante, ya que alude a que la objeción se decidirá en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia respectiva, pero resulta que ambas expresiones son sinónimas, ya que no se está en el caso, v.g. de que la autoridad demandada planteara el sobreseimiento del juicio por la extemporaneidad de la demanda que se hubiese admitido,

puesto que sólo puede objetar y esta objeción se resuelve en la sentencia definitiva, o sea, la que pone fin al juicio y por lo tanto la expresión "o en la sentencia respectiva", no resulta feliz.

La sentencia del recurso de reclamación se impugnaba, hasta el 14 de enero de 1960, a través del juicio de garantías ante Juzgado de Distrito en Materia Administrativa del Circuito que correspondiera, ya que se controvertía la legalidad de una sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que no resolvía el fondo del negocio, o el procedimiento seguido por dicho Tribunal, de conformidad con el artículo 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correlación con el numeral 73 de dicha Ley Orgánica, que alude a la jurisdicción de los Juzgados de Distrito y en cuanto al fondo resultaba aplicable el artículo 114 de la Ley de Amparo, o sea, por las violaciones cometidas en la sentencia misma, v.g. que no resultó fundado el recurso de reclamación o por violaciones durante el procedimiento que impliquen que el quejoso se haya quedado indefenso o privado de los derechos que el propio Código Fiscal de la Federación le concede v.g. que si se debía admitir su prueba (x) ya que había acreditado haberla solicitado previamente.

En relación al tema "amparo", Dolores Maduñ Virués, en su obra citada, en el Capítulo XVI denominado "Enlace de la Jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación con el Juicio de Amparo", en que se refiere al enlace de la jurisdicción de dicho Tribunal con la jurisdicción extraordinaria, anota que, "Existen tres clases de amparo cuyo conocimiento se distribuye entre a) Jueces de Distrito, b) Tribunales Cole-

gidos, y c) Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por mucho tiempo fue llamado "indirecto", el juicio de amparo concebido en dos instancias, pero en vista de que conforme a las reformas el amparo directo que es de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito puede constar también, aunque excepcionalmente, de dos instancias, se abandonó aquella denominación tan arraigada en nuestro léxico-ferenze, y se suplió por la de juicio de amparo ante Juez de Distrito."

Quando se desechaba el amparo o se tenía por no interpuesto procedía el recurso de revisión en amparo, atento a lo preceptuado por el artículo 83 fracción I de la Ley de Amparo, o de acuerdo con la fracción III siguiente, si se hubiese decretado por parte del Jefe de Distrito el sobreseimiento del juicio de garantía o si hubiese tenido por desistido al quejoso.

El citado recurso de revisión en amparo se presentaba ante el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, por conducto del Jefe de Distrito, en el término de diez días según se regulaba en los artículos 85 fracción I y 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo y artículo 70. Bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- Sentencia de Fondo.

Explicados ya algunos aspectos referentes a la sentencia, sólo cabe agregar que sentencia de fondo es aquella que dirime la controversia

plantada por las partes, diferenciándose de las sentencias interlocutorias que son las que resuelven el recurso de reclamación o el sobreseimiento.

La sentencia en cuanto al fondo debía pronunciarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se hubiere dictado el auto de cierre de instrucción. Los tres Magistrados componentes de la Sala debían estar de acuerdo respecto al proyecto presentado por el Magistrado Instructor que debía formularse dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción, pero si uno de los Magistrados era disidente, podía formular voto particular, lo que significa que las sentencias se pronunciaban colegiadamente, bien por unanimidad o bien por mayoría de votos.

En la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional se podía conocer la validez o declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada (independientemente de que pudiese dictarse para determinados efectos), y dicha actuación de los Magistrados al dictar sentencia daba lugar a que se confirmaran tres grupos respecto a la impugnación de la citada sentencia de fondo:

a).- Violatoria de Jurisprudencia. Recurso de Casja.

Previamente, debemos explicar lo que debe entenderse por jurisprudencia.

"Jurisprudencia en el Derecho Procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos. La jurisprudencia más que la Ciencia del Derecho es la sabiduría del Derecho" (24).

Las partes dentro del término de quince días, si consideraban que la sentencia de la Sala Regional resultaba violatoria de la jurisprudencia de la Sala Superior, podían interponer el recurso de queja.

En este apartado, cabe hacer la siguiente pregunta: si la Sala Regional al emitir su sentencia se apoyaba en un criterio sustentado por jurisprudencia por el extinto Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, ¿procedía el recurso de queja?

En principio debe señalarse que resultaría poco jurídico que la Sala Regional se apoyase en una jurisprudencia totalmente en desuso, ya que quizá el criterio que pretendía invocar se encontrara en alguna jurisprudencia de la Sala Superior; en todo caso bastaría que mencionara en su sentencia el criterio del Pleno, pero no que hiciera alusión a que se trataba de una sentencia de ese Organismo.

El artículo 245 del Código Fiscal de la Federación aludía a que el recurso de queja se promovía en contra de las sentencias de la Sala Regional por violación a la jurisprudencia del "Tribunal". Podría pensarse

(24) Eduardo Fallares, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, 1961, Ed. Porrúa, págs. 516, 517.

se que sólo existe un cambio de denominación (Sala Superior en lugar de Pleno). El artículo 259 de la solución la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación la establecía "la Sala Superior", por lo tanto la jurisprudencia del Pleno ya no resultaba vigente y no era jurídica— que la invocara el actor, y como resultaba "obligatoria" para la Sala Regional, ésta no podía invocar la jurisprudencia del Pleno.

Si la parte perjudicada invocaba, no la violación de una jurisprudencia, sino una tesis aislada, un precedente, entonces el recurso de queja no resultaba procedente (25).

Si era precedente y fundado el recurso, los autos se devolvían a la Sala Regional para que ésta resolviera la litis conforme a la jurisprudencia que violó al emitir su sentencia (26). Era infundado el recurso cuando se planteaba pretendiendo la violación de una jurisprudencia de la Sala Superior, interpretada a contrario sensu (27).

Si la autoridad demandada interponía a la vez queja y revisión debía analizarse y resolverse primeramente la queja y no desecharse ésta (28).

Por otra parte, si la Sala Superior establecía o modificaba su jurisprudencia, resultaba obligatoria para las Salas Regionales (29), no

(25) Revista del Tribunal Fiscal de la Fed. Feb/67, pag. 655.

(26) Idem.

(27) Revista del Tribunal Fiscal de la Fed. Junio/66, pag. 1173

(28) Revista del Tribunal Fiscal de la Fed. Feb/65, pag. 657

(29) Jurisprudencia No. 61, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Fed.

obstante que una ejecutoria aislada del Poder Judicial Federal hubiese sostenido un criterio contrario a su jurisprudencia (30). V.g. cuando el Tribunal Fiscal sostiene el criterio de que no se requiere que se asienten los datos en los que se identifican los visitadores durante el desarrollo de una visita domiciliaria (31); y por su parte los tribunales de amparo, sostienen lo contrario, es decir, que sí se requiere la identificación de los visitadores en forma pormenorizada (32).

Igualmente el recurso de queja resultaba improcedente, si se pretendía por parte del recurrente que la Sala Regional no aceptó una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados (33).

b).- Válidos. Amparo. Revisión en Amparo.

Si la Sala Regional al analizar la litis planteada y al valorar las pruebas ofrecidas, llegaba a la convicción de que los conceptos de nulidad formulados por el demandante no resultaban fundados, se declaraba que no probaba su acción y por lo tanto se reconocía la validez de resolución administrativa impugnada.

La sentencia que afectaba el interés jurídico del actor resultaba impugnabile a través del juicio de garantías, por tratarse de una senten-

(30) Jurisprudencia No. 136, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Fed.

(31) Jurisprudencia No. 91, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Fed.

(32) Amparo B.A. 676/87. Bonart, S.A., resuelto el 23 de septiembre de 1987. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

(33) Jurisprudencia No. 152, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Fed.

cia definitiva dictada por un Tribunal Administrativo; como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, acorde con lo que preceptuaba el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Los conceptos de violación que formulaba el quejoso debían estar encaminados a probar que se había violado el procedimiento, que esto afectaba la defensa del quejoso y quiebrase al sentido del fallo, o en su caso que se habían violado las garantías constitucionales en la propia sentencia.

El mencionado artículo 158 de la Ley de Amparo contemplaba la procedencia del amparo ante dos autoridades judiciales federales. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

De conformidad con el artículo 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación procedía el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente ante la Segunda Sala, en los siguientes casos:

a).- En juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio excediera de cuarenta veces el salario mínimo general elevado al año vigente en el Distrito Federal al interponerse el mencionado amparo (artículo 30. Bis de la Ley de Amparo).

b).- En juicios de cualquier cuantía que fueran de importancia y trascendencia en opinión de la Segunda Sala.

Procedía el amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III Bis, artículo 7o. bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando el importe del negocio no excediera de la cuantía anotada respecto al amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El quejoso para interponer el amparo gozaba de un término de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, al en que hubiere tenido conocimiento, o al en que se hubiere ostentado sabedor del auto reclamado, según el artículo 2º de la Ley de Amparo.

Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito decretaba que no operaba el quejoso, excepcionalmente procedía el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se calificaba de excepcional porque sólo procedía en las siguientes hipótesis:

- a).- Cuando el asunto versara sobre la constitucionalidad de una ley.
- b).- Cuando se establecía la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Ambas hipótesis, exigían un requisito que no se hubiesen fundado en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo regulaba la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo 25 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El recurso de revisión en amparo se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días, que se contaban a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de la sentencia que se recurriera, según el artículo 86 de la Ley de Amparo. Hécese que en relación al recurso de revisión en amparo, el numeral mencionado no alude a las tres hipótesis que respecto a la interposición del amparo regula el artículo 21 de la Ley de Amparo.

c).- Nullidad. Recurso de Revisión.

La Sala Regional al analizar los conceptos de nulidad formulados -- por el actor y valorar las pruebas, si consideraba que el demandante -- probaba su acción, declaraba la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Para declarar la nulidad se requería que se configurara alguna de -- las causales contempladas por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación siendo las más frecuentes: la incompetencia de quien emite el -- acto impugnado y los vicios del procedimiento.

En aras de la igualdad procesal, si el particular tenía la vía de -- amparo cuando la sentencia resultaba contraria a sus intereses, la autoridad demandada tenía a su vez el recurso de revisión, ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Dolores Maduñ Virado (34) señala que el recurso de revisión se creó según reforma de 31 de diciembre de 1968, al adicionarse los artículos 240 y 241 en el Código Fiscal de la Federación. Agrega que "Hasta 1941, las autoridades sólo podían promover una segunda instancia ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, en la vía de queja por violación de jurisprudencia.

De 1942 a 1946, podían promover una segunda instancia, tanto en la vía de queja como en materia de depuración de créditos.

En enero de 1947 entró a regir una Ley cuyo objeto fue crear un recurso de revisión ventilable ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. Ese recurso, conocido desde entonces como "revisión fiscal" era sustanciable "a petición de parte" cuando el interés del negocio fuese de \$ 20,000.00 o mayor, no se hubiese preciado o no fuera preciable. Aunque literalmente quedó a disposición de cualquier parte, los particulares no acudieron a él sistemáticamente, abandonando de hecho el de queja por violación de jurisprudencia, y no así el de queja en materia de depuración de créditos, porque el artículo 1o. de la Ley relativa declaraba que sólo serían revisables por la Segunda Sala de la Corte, las sentencias contra las que no procediera recurso de acuerdo con las leyes rectoras del funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación. El artículo 2o. disponía que la revisión se sustanciaría en los términos, forma y procedimiento señalados por la Ley de Amparo para las sentencias dictadas por Jueces de Distrito; y el 3o. ordenaba que durante su tramitación subsistiría la suspensión del procedimiento ejecutivo, concedida

con motivo del juicio ante el Tribunal Fiscal, a condición de que se mantuviera vigente la garantía del interés fiscal.

Otra Ley que entró a regir el 10. de enero de 1949, creó el mismo recurso de revisión contra las sentencias anulatorias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, sustanciable ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero reservado expresamente a las autoridades hacendarias del Departamento del Distrito Federal, sin limitación alguna por cuantía o por otra circunstancia.

Antes recursos de revisión motivaron en dicha Segunda Sala de la Corte el considerable resago que provocó las reformas constitucionales y orgánicas que desde el 28 de octubre de 1966 rigen para el Poder Judicial de la Federación, proyectadas y discutidas con anterioridad suficiente para que la intención de los redactores del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 10. de abril de 1967, se acomodará a tales reformas. Así pues, el actual recurso de revisión fue trasladado como segunda instancia a la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación."

El recurso de revisión procedía contra las sentencias definitivas de las Salas Regionales, así como contra las sentencias interlocutorias de costas relativas al cobro o negado, y cuando el asunto excediera de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al emitirse la sentencia.

Si el requisito de cuantía fuese indeterminado el recurso de revisión procedía si el asunto era de importancia y trascendencia, a ju-

cio del titular de la dependencia correspondiente. En jurisprudencia - del Tribunal Fiscal de la Federación, se consideró que la manifestación de importancia y trascendencia debía realizarse en forma expresa e indubitable (35); sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo lo contrario al resolver el 6 de octubre de 1960 la revisión fiscal 49/60, promovida por Cia. Operadora de Teatros, así como el amparo 6554/61, resuelto el 7 de octubre de 1962, promovido por La Club, S.A., al expresar que tal situación resultaba irrelevante.

En esta orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación cambió su jurisprudencia (36) y señaló que no se requería la manifestación expresa de que el asunto fuese de importancia y trascendencia y adecuando su criterio al de Máximo Tribunal del País, señaló - que tal manifestación resultaba irrelevante, además de que se debía - atender a que el funcionario que firmaba el recurso de revisión asumía la responsabilidad inherente a que el asunto reunía los requisitos exigidos para su procedencia (37).

Si la autoridad no podía cambiar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada al contestar la demanda, obviamente y por la misma razón, no debía cambiar los argumentos de la contestación de la - demanda al interponer el recurso de revisión, puesto que la expresión - de agravios deben ser congruentes con los de la contestación de demanda (38) (39).

- (35) Jurisprudencia No. 34, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Fed.
(36) Jurisprudencia No. 132, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Fed.
(37) Jurisprudencia No. 240, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Fed.
(38) Jurisprudencia No. 80, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Fed.
(39) Jurisprudencia No. 227, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Fed.

En otro orden de ideas, José Escerra Bautista (40) dice:

"Ahora, para que el Tribunal de Alzada pueda resolver la litis debe tener en cuenta el contenido y sólo el contenido de los escritos de las partes, pues de lo contrario no sería un recurso de apelación sino una revisión de oficio del fallo de la instancia.

Estimamos conveniente citar una resolución del Tribunal Superior de Justicia que dice: El recurso de apelación confiere al Tribunal que debe conocer de ella una jurisdicción que se limita al examen de las cuestiones planteadas concreta y precisamente por las partes; pues no puede dejarse a la iniciativa del Tribunal una revisión general, para ver si encuentra algo que beneficie al recurrente, cosa que, de admitirse, significaría la constitución del Jure in parte, esto elementalmente contrario a la naturaleza jurisdiccional (Anales, Tomo LXXII, p. 34)."

Siguiendo con la exposición del criterio de José Escerra Bautista, éste al hablar de la "Ampliación de Competencia Atípica al Tribunal de Alzada" (41), anota "Hemos visto que el Tribunal de Alzada es un Tribunal de segundo grado, lo que significa que la resolución que dicta surge de la existencia de una determinación en primera instancia como objeto del recurso de apelación.

Sin embargo, nuestra legislación positiva admite un caso en que el Tribunal de Apelación, a petición de las partes, puede seguir conociendo de un negocio en lo principal, conforme a las reglas de su clase, -- después de haber resuelto una apelación contra una sentencia interlocutoria (artículo 149).

(40) Ob. Cit. pag. 598

(41) Ob. Cit. pag. 613

En principio, el Tribunal de segundo grado no tiene esa competencia, pero seguramente por una errónea interpretación de la economía procesal, el legislador quiso prerrogar esta competencia al Tribunal de Alzada."

El criterio transcrito de José Herrera Bautista, sirve de apoyo para el siguiente comentario:

Una conducta procesal frecuente de la Sala Superior consistía en - que, al declarar procedente y fundado el recurso de revisión entraba al estudio de los conceptos de anulación emitidos por la a quo, v.g. que - si resultaba competente la autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada ante la Sala Regional o que no se requería la identificación permensorizada de los visitadores al realizar su función encomendada en una orden de visita.

Se considera que la Sala Superior no tenía establecida en ley la - anterior facultad consistente en estudiar los conceptos de anulación emitidos por lo anterior, en tanto que el artículo 15 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente hasta el 14 de enero de 1968, no preceptuaba tal facultad, ya que sólo le otorgaba competencia para resolver los recursos de queja y revisión.

Podría argumentarse que dicha conducta procesal se encuadraba en la hipótesis de la Jurisprudencia No. 113 de la propia Sala Superior (42),-

(42) Jurisprudencia No. 113, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Fed.

que alude a que la revisión en amparo y el recurso de revisión ante ella interpuesto son semejantes y por lo tanto debe aplicarse analógicamente el artículo 91 de la Ley de Amparo.

El sustentante no comparte ese criterio, en virtud de que el recurso de revisión es semejante al amparo y no al recurso de revisión en amparo, como señala la jurisprudencia 113.

Además, la Jurisprudencia No. 113 menciona que si la Sala Superior descubre violaciones de procedimiento al entrar al estudio de recurso de revisión se deberá revocar la sentencia de la inferior y ordenar que tales violaciones de procedimiento sean reparadas, sin estudiarse los agravios de la recurrente puesto que están enderezados en contra de una sentencia que ha dejado de tener existencia legal. Esta hipótesis concuerda con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, pero la citada Jurisprudencia No. 113 no aludía a fracción alguna sin que se pase por alto que la citada fracción IV remite a los casos de la fracción IV del artículo 83 y ésta alude al artículo 37 de la propia Ley de Amparo que se refiere a materia penal por lo que la multicitada Jurisprudencia No. 113 menciona la aplicación analógica (los artículos 37, 83 fracción IV y 91 fracción IV de la Ley de Amparo no sufrieron reformas para el año de 1988, según la publicación de 5 de enero de 1988).

La conducta procesal de la Sala Superior no consistía en ordenar que fueran reparadas las violaciones de procedimiento sino en una conducta distinta, o sea, habiendo resultado fundados los agravios expuestos en el recurso de revisión, estudiaba los conceptos de anulación emitidos

por la inferior por lo tanto tal conducta procesal encuadraba no en la fracción IX sino en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo. Dicha fracción I tampoco sufrió reforma alguna para 1988.

Se sostiene que la conducta procesal de la Sala Superior encuadraba en la fracción I del artículo 91, mencionado, en virtud de que tal precepto sí faculta a la autoridad superior para que en caso de estimar fundados los agravios de la recurrente "considere" los conceptos emitidos por la inferior.

En base a lo anterior cabe concluir que la Sala Superior podía -- fundar procesalmente su abstención si su sentencia, acorde a la disposición transitoria Cuarta, relativa a las reformas al Código Fiscal de la Federación vigentes a partir del 15 de enero de 1988, indicara con claridad la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, aludiendo a su aplicación analógica y a la economía procesal.

3.- Sentencia de Sala Superior.

a).- Confirmatoria. Recurso de Revisión Fiscal.

Si la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al estudiar los agravios expuestos en el recurso de revisión -- los consideraba infundados, confirmaba la sentencia de la a que, o sea, ratificaba la nulidad de la resolución administrativa impugnada, por lo que la autoridad estaba en aptitud jurídica de interponer el recurso de revisión fiscal.

hida a examinar las causas de nulidad a que se contrae el Código Fiscal de la Federación, sin que pueda extenderse a todas aquellas que corresponden al ámbito de sus facultades controladoras del sistema federal."

"Es incontestable que el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, ha venido transgrediendo la pureza del principio de sometimiento de las autoridades administrativas a la jurisdicción de Tribunales Contenciosos, creados con el deliberado y único propósito de impedir la ingerencia del Poder Judicial en la calificación de legalidad de los actos del Poder Ejecutivo; por ende, no deja de ser criticable que mediante ese recurso las propias autoridades administrativas busquen la protección del Poder Judicial Federal contra lo sentenciado por el Tribunal Fiscal de la Federación, por más que sólo puedan hacer lo excepcionalmente; no inclino sin ambages por la supresión de tal recurso."

El recurso de revisión fiscal procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de quince días, siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la sentencia de la Sala Superior, según lo disponía el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación.

Para la procedencia del recurso de revisión fiscal se debían tomar en cuenta alguno de los dos aspectos siguientes.

a.- La cuantía del asunto, para lo cual se consideraba que resultaba procedente el recurso de revisión fiscal si el asunto excedía de 40-

veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Distrito Federal al momento de emitirse la sentencia de la Sala Superior.

b.- Que el asunto fuese de importancia y trascendencia.

Para la ubicación correcta de estos conceptos se analizan tres puntos:

1.- Es necesario que la importancia trascienda precisamente al interés superior de la Nación (44).

2.- El interés fiscal, o sea el centro de un impuesto no debe equipararse al interés superior de la Nación (45).

Como los conceptos no quedan lo suficientemente claros se formula un concepto de los mismos, con apoyo en la jurisprudencia que aparece publicada en la página 262 del Tomo XLIV de la Compilación del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139 al 144, bajo el rubro "REVISIÓN FISCAL ANTES DE LA SUPREMA CUERPO. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA FROCE DENCIA DEL RECURSO."

Importancia: que el recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los

(44) Tesis 1437, págs. 132, 133. Compilación del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 31 al 36, Tomo VI

(45) Tesis 1438, pag. 133. Compilación del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 31 al 36, Tomo VI.

asuntos para que se concluya que se trata de un asunto excepcional.

Trascendencia: que el recurrente formule razonamientos tendientes a demostrar que la sentencia de la Sala Superior, como se dictó, entrañaría menoscabo o privación de derechos y que traería resultados de índole grave.

b).- Revoocatoria. Amparo.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al resolver el recurso de revisión podía colocarse en el lado opuesto, o sea, si consideraba que los agravios de lapurrrrente resultaban fundados, revocaba la sentencia de la a que, por lo que el actor la impugnaba a través deljuicio de garantías, en los términos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como ya quedó anotado en el tomo relativo a sentencias definitivas de la Sala Regional.

4.- Sentencias en Cumplimiento de Ejecutoria. Recurso de queja en Amparo.

El actor, al obtener sentencia contraria a sus intereses, tanto de la Sala Regional como de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Fedgación, podía promover juicio de amparo.

Si al quejoso se le otorgaba la protección de la Justicia de la Unión, una vez que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito causara ejecutoria, se requería de la autoridad responsable, Sala Regional o Sala Superior, según el caso cumplimentara la sentencia en cuestión y emitiera una nueva sentencia.

Ante tal situación, cabía la posibilidad de que al cumplimentarse se incurriera en exceso o defecto. Existe exceso cuando se entralizaba, va magullá, el Tribunal Fiscal de la Federación al cumplimentar y defecto cuando cumplimenta parcialmente.

Se incurría en exceso si la autoridad de amparo había protegido al quejoso porque consideraba que se requería que los visitadores aseguraran los pormenores del documento identificatorio y la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación no analizaba este vicio de procedimiento y emitía su nueva sentencia declarando nulidad, por otro vicio de procedimiento (quizá relativo a testigos).

La Sala correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, incurría en defecto si la autoridad de amparo había decretado que protegía al quejoso para el efecto de que se estudiaran todos los conceptos de nulidad formulados en la demanda y al cumplimentarse sólo se estudiaba el fondo del asunto, emitiendo los conceptos de nulidad relativos a vicios formales.

Si se configuraba el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de la autoridad de amparo, procedía el recurso de queja en amparo contra actos de la autoridad responsable.

El recurso se interponía ante la Segunda Sala del Máximo Tribunal o el Colegiado de Circuito, según se hubiese interpuesto el amparo ante uno u otro, dentro del plazo de un año, contado a partir de que se notificara al quejoso el auto que decretara que la sentencia de amparo causó ejecutoria, atento a lo que preceptaban los artículos 95 fracción IX, 97 fracción III y 99 segundo párrafo de la Ley de Amparo, en concordancia con los artículos 25 fracción IV y 76. bis fracción IV del Capítulo III BIS, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TEXTO DE LAS FUENTES INDICADAS EN EL CAPITULO I

CITA.

18.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 68

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO SE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.

20.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 209

VIOLACIONES FORMALS.- SI SE ESTIMAN FUNDADAS DEBE ORDENARSE QUE SE SUBSANE SIN ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO.- Si al examinarse los conceptos de nulidad hechos valer en contra de una resolución que recayó a un recurso administrativo, se considera fundado el relativo a la violación formal de no haberse estudiado los argumentos que se hicieron valer en esa instancia, debe declararse la nulidad para que se subsane esa irregularidad sin entrar al fondo del asunto, pues para esto sería preciso el previo pronunciamiento de la autoridad administrativa.

21.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 210

NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS.- LOS ARTICULOS 238 y 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR NO LIMITAN LOS CASOS EN QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDA DICTARSE EN ESA FORMA.- El artículo 239 del Código Fiscal de la Federación en vigor establece en su fracción III, primera parte, que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisarse con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, sin limitar los casos en que la sentencia puede dictarse en esta forma, y el último párrafo del mismo precepto tampoco es limitativo, sino simplemente señala que en los

suguestos previstos en las fracciones II, III y V del artículo 238 se deberá declarar la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución, lo cual no excluye que este mismo tipo de nulidad pueda decretarse en otros casos, si así procede.

22.- Revista del Tribunal Fiscal. Enero/87, Pág. 577.

SENTENCIAS.-SI AL FUNDARLAS LA A QUO POR ERROR CITA UN PRECEPTO LEGAL QUE NO SE CONTIENE EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DICHO ERROR ES INTRASCENDENTE.- Si al momento de fundar la sentencia la Sala a quo hace la referencia por error a un precepto legal que no está contenido en el Código Fiscal de la Federación, el mismo es intrascendente si del propio fallo se advierte que en la parte final de éste se cita en forma correcta el precepto legal aplicable, que es precisamente el que contempla el supuesto en el que se apoyó la juzgadora para anular el acto impugnado.

25.- Revista del Tribunal Fiscal. Febrero/87, Pág. 635

RECURSO DE QUEJA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGA VIOLACION A LAS TESIS AISLADAS DE LA SALA SUPERIOR.- Si el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación establece que el recurso de queja proceda en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, violatorias de la Jurisprudencia del Tribunal, es improcedente invocar una tesis aislada de la Sala Superior para hacer valer dicho recurso, dado que ésta no tiene el carácter de jurisprudencia en los términos del artículo 260 de ese Código.

26.- Revista del Tribunal Fiscal. Febrero/87, Pág. 635

QUEJA POR VIOLACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR.- SI SE FUNDADO EL RECURSO DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A LA SALA QUE CONOCIO DEL ASUNTO PARA QUE RESUELVALO QUE EN DEBERCHO PROCEDA.- Siendo fundado el recurso de queja, es procedente devolver el expediente a la Sala que conoció, para que resuelva la litis conforme a la jurisprudencia violada.

27.- Revista del Tribunal Fiscal. Junio/66; Pág. 1173.

RECURSO DE QUEJA.- RESULTA INFUNDADO EL AGRAVIO SI SE PUEDE DEMOSTRAR QUE SE VIOLÓ LA JURISPRUDENCIA POR FALTA DE APLICACION A CONTRARIO SENSU.- Las Tesis de jurisprudencia sostenidas por el Tribunal Fiscal de la Federación encierran un criterio por el cual se interpretan las diversas disposiciones de las Leyes Fiscales; por tanto, si en el recurso de queja se pretende demostrar que la Sala de primera instancia violó una jurisprudencia por falta de aplicación de su sentido interpretado a "contrario-sensu", el agravio resulta infundado, al no acreditar con tal razonamiento que la sentencia recurrida se sustentó de manera expresa o tácita en un criterio jurídico opuesto al que se sostiene en la misma o que éste se aplicó en forma indebida al examinar incorrectamente el caso, que es la forma en que puede darse la violación, conforme a lo previsto por los artículos 245 y 246 del Código Fiscal de la Federación vigente.

28.- Revista del Tribunal Fiscal. Febrero/65, Pág.657.

RECURSOS DE QUEJA Y REVISION SIMULTANEOS.- DEBE EXAMINARSE EN PRIMER LUGAR EL DE QUEJA. Debe resolverse primeramente el recurso de queja por violación de jurisprudencia del Tribunal, porque de resultar fundado, produce el efecto de que se revoque la sentencia recurrida para que la Sala del conocimiento, en cumplimiento de la jurisprudencia violada, resuelva en su consecuencia, y, por lo mismo, el recurso de revisión queda sin materia.

29.- Sala Superior. Jurisprudencia No.61

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- ES OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES.- En los términos del artículo 233 del Código Fiscal de la Federación, la Jurisprudencia del Tribunal es obligatoria para las Salas Regionales, sin que se les faculte para dejar de acatar la exponiendo las razones que tuvieran para ello, como se hacía en el texto que estuvo en vigor hasta el 31 de julio de 1978; por tanto, si la tesis jurisprudencial no se aplica en los casos en que proceda por consideraciones que se contraponen a lo establecido en la jurisprudencia, ésta se viola.

30.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 136

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- CUANDO UNA DE LAS SALAS REGIONALES.- En los términos de los artículos 231 y 233 del Código Fiscal de la Federación, solamente la Sala Superior podrá establecer y variar la jurisprudencia de ese Cuerpo Colegiado, por lo que mientras la misma no sea modificada por la Sala Superior, tendrá el carácter de jurisprudencia y será obligatoria para las Salas Regionales. Así pues, el hecho de que la sentencia dictada en un juicio en el que se sentó una de las tesis que dieron origen a determinada jurisprudencia haya sido revocada por una sentencia de amparo, no le quita ese carácter.

31.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 91

ACTAS DE VISITA.- IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.- El artículo 84, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ordena que al iniciarse la visita se identifiquen los visitantes, requisito que se tendrá por satisfecho si se consignar tal circunstancia en las actas relativas, sin que sea necesario que se asienten en las mismas los datos de los documentos utilizados para tal efecto, pues dicho precepto no lo exige.

32.- Amparo D.A. 676/87. Rosart, S. A., resuelto el 25 de septiembre de 1987. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“...
La transcripción de la parte relativa del acta parcial de visita revela, sin lugar a dudas, que los visitantes que las practicaron, incumplieron los términos de los artículos invocados, así como el numeral 16 de la Constitución Federal, - pues la simple afirmación de que se identificaron ante el compareciente, con las credenciales expedidas a su favor por un diverso funcionario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de que en dichos documentos aparecen la fotografía, nombre y firma de los visitantes y de que el visitado se cercioró de los datos ahí asentados, resulta insuficiente.

En efecto, es indispensable que en el acta de visita se registren los datos de la credencial del visitador que la desanota, es decir, que transcriban en dicha acta, la fecha de su expedición y de cuando expira; y se asiente igualmente, si tiene fotografía y si aparece o no sello oficial de la Dependencia que la otorga, para que al revisarla el visitado, constate esos datos y tenga la certidumbre de que al practi-

cárcele la referida visita, los auditores en ese preciso momento, están en funciones en la oficina en que prestan sus servicios.

No basta pues que, como en el caso, los auditores refieran los datos de su identificación, sino que es necesario que satisfagan ante el visitado los requisitos precisados en el punto que antecede, para aceptar que respetaron las aludidas disposiciones del Código Tributario y, por ende del artículo 16 constitucional.

De ahí que sea incorrecta la interpretación de la sala responsable en cuanto indica que es suficiente para cumplir con dicho dispositivo que los visitadores se identifiquen y que hagan constar esa situación en el acta que se levante; pues si lo que elaboran esos empleados es un acta circunstanciada, el cabal entendimiento de esto, es que se detallen por menorriamente todos los hechos y datos que acontezcan y se adviertan, respectivamente, en ese acta.

De lo antes expuesto se infiere entonces, que debe asentarse en el acta correspondiente la razón circunstanciada de la identificación de los visitadores, en acatamiento al artículo 16 de la Constitución Federal; sin que baste que se asiente solamente, que se identifican a satisfacción del visitado y se inserte en el acta la razón de su dicho.

Igual criterio ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el amparo directo 2583/82, resuelto en sesión de 30 de mayo de 1984, por unanimidad de votos, siendo ponente el Ministro Eduardo Angulo --Martínez, y que en la parte conducente dice:

"...Se considera lógico y jurídico el alcance conceptual dado al apartado de la fracción II, del artículo 84, del Código Fiscal de la Federación abrogado, en el sentido de que los auditores que lleven al cabo una visita domiciliaria, deben identificarse plenamente con el visitado, haciendo constar en el acta relativa los pormenores del documento que los acredite con el carácter con que se ostente (supervisor, auditor, etcétera), pues sólo de esa manera se podía constatar la plena identidad del visitador. En este orden de ideas, como en el caso a estudio los visitadores que practicaron la visita domiciliaria a la negociación quejosa, no se identificaron en la forma apuntada, ya que se concretaron a asentar en las actas respectivas "habiéndose identificado ante el presidente del Consejo administrativo de la visitada, con sus credenciales oficiales, expedidas por la Dirección de Personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"; luego entonces, es claro que las precitadas visitas vician el procedimiento admi

nistrativo en el que tuvo apoyo la sentencia reclamada, por ende, debe concluirse que dicha sentencia es violatoria de garantías porque infringe los artículos 14 y 16 constitucionales; por ello procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión solicitada."

Consecuentemente, se debe otorgar el amparo solicitado, sin que sea del caso ocuparse de los demás motivos de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia número 106, visible en la página 167, octava parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SE ESTUDIO EN INTERVENCIÓN."

..."

33.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 152.

QUEJA.- EN INTERVENCIÓN POR VIOLACION A LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DE LA SUPREMA CORTE.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de queja procede en contra de resoluciones de las Salas Regionales violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, de lo que se infiere que la intención de ser de este recurso radica en conservar la unidad de criterios en el Tribunal, lográndose esto mediante el acatamiento obligatorio por las Salas Regionales de la jurisprudencia que establece la Sala Superior. De ello debe inferirse que no contempla la posibilidad de examinar si la sentencia de la juzgadora acató la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

35.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 34

RECURSO DE REVISION.- REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRANSCENDENCIA.- Del análisis de la redacción del artículo 240 del Código Fiscal de la Federación y de su Exposición de Motivos permite afirmar que se trate de un recurso excepcional. Por ello que dicho precepto exige como requisitos de procedencia de este recurso que a juicio del titular el asunto es importante y trascendente, lo cual, a su vez, debe interpretarse en el sentido de que ese juicio debe constar en forma expresa e indubitante y no puede ser determinada a base de presunciones o inferencias, pues sólo así puede estimarse que el titular ha evaluado conscientemente esa circunstancia.

36.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 132

REVISIÓN.- RESULTA IRRELEVANTE EL ESTABLECER QUIEN REALIZA LA MANIFESTACION DE QUE EL ASUNTO ES DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- Si bien de acuerdo con el artículo 240 del Código Fiscal, el recurso de revisión sólo procede cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la dependencia correspondiente, también es cierto que, según jurisprudencia definida de la Suprema Corte, no es necesario que tales consideraciones figuren en el escrito por el que se interpone el recurso respectivo, para que opere la procedencia del mismo; por lo tanto basta menos para que la Sala Superior condicionar dicha procedencia al estudio de si quien realizó dicha manifestación sobre la importancia y trascendencia del asunto, fue el titular citado o quien lo suplió en su ausencia, ya que tal situación es irrelevante desde el momento en que no existe obligación de manifestar, de manera expresa, en la instancia, que se realizó la citada consideración.

37.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 240.

REVISIÓN.- DEBE CONSIDERARSE COMO RECURRENTE AL FUNCIONARIO QUE FIRMA EL OFICIO POR EL QUE SE INTERPONE Y, EL ESTUDIO DE LA LEGITIMACION, EN PRINCIPIO, DEBE HACERSE RESPECTO DE DICH FUNCIONARIO Y NO RESPECTO DE AQUEL EN CUYO NOMBRE SE ACTUA.- De una interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que si bien es cierto que el primero señala que el asunto debe ser considerado de importancia y trascendencia por el titular de la Secretaría de Estado o del Organismo Fiscal a que el asunto correspondiera, también lo es que, conforme al segundo, el recurso puede ser firmado por los titulares o en caso de ausencia de estos por los funcionarios que legalmente deban sustituirlos por lo que, partiendo de la base de que el autor de un acto administrativo es el funcionario que lo firma, debe entenderse que el funcionario que firma el recurso está asumiendo todas las responsabilidades inherentes, incluyendo las relativas a la interposición del recurso y a la consideración de que el asunto reúne los requisitos que la ley exige, por lo que la legitimación debe ser siempre estudiada respecto del funcionario que firma el recurso aún cuando este diga que otro lo interpone.

38.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 80

RECURSO DE REVISIÓN.- EN EL NO SE PUEDEN CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD.- En el recurso de revisión la autoridad debe referirse y combatir los fundamentos de la sentencia recurrida, pero no puede cambiar o mejorar los fundamentos de la resolución impugnada, ya que si el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación prohíbe que en la contestación se cambien los fundamentos de derecho de la mencionada resolución, con mayor razón la autoridad se encuentra impedida para cambiarlos o suplirlos al interponer el recurso de revisión.

39.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 227

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.- NO DEBEN CAMBIARSE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL CONTESTAR LA DEMANDA.- Los agravios que se expresan en la revisión deben ser congruentes con los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda; pues no deben introducirse en esta fase del procedimiento argumentos que cambien sustancialmente los que se hicieron valer en aquél.

42.- Sala Superior. Jurisprudencia No. 113

REVISIÓN.- LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER DICHO RECURSO PUEDE INTERDIRA DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO QUE SE HAYAN COMETIDO.- En tanto que la revisión en amparo y la que se tramita ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación son semejantes, con base en una aplicación analógica del artículo 91 de la Ley de Amparo, si al conocer del recurso de revisión la sala superior descubre violaciones substanciales al procedimiento, deberá revocar la sentencia recurrida y ordenar que esas violaciones sean reparadas sin que sea menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, pues su análisis es innecesario, toda vez que están enderezadas, contra una sentencia que ha dejado de tener existencia legal.

44.- Compilación del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 31 al 36, Tomo VI, Tesis 1437, Págs. 132 y 133.

IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERES NACIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO E IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE UN ASUNTO EN EL DE NULIDAD FISCAL. DIFERENCIAS.— Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya resuelto en diversas ejecutorias dictadas en juicios fiscales de anulación que los negocios en que se plantea determinado problema reúnen los requisitos de importancia y trascendencia para el efecto de declarar procedente el correspondiente recurso de revisión fiscal, no quiere decir que haya determinado que esa clase de asuntos reviste una importancia trascendente para los intereses de la Nación, para el diverso efecto de asumir la competencia en un juicio de amparo. En los juicios fiscales que llegan al conocimiento de la Segunda Sala en tercera instancia, la determinación de la cuantía del negocio o de si éste reúne los requisitos de importancia y trascendencia supone una cuestión de procedencia del recurso de revisión fiscal y no de competencia, como acontece en los juicios de amparo en materia administrativa en los que el problema relativo se refiere exclusivamente a la determinación del Tribunal al que en cada caso, compete el conocimiento del juicio, atendiendo a la cuantía del negocio, o a si se reúne o no el requisito de que el mismo sea de importancia trascendente para los intereses de la Nación. El hecho de que la propia Sala haya determinado que un asunto es importante y trascendente para el efecto de otorgar procedente el recurso de revisión fiscal no necesariamente implica que otro asunto similar revista importancia trascendente para los intereses de la Nación, es decir, para que la Sala de la Corte asuma su competencia en un juicio de amparo no basta que el asunto sea en términos generales, importante y trascendente; es necesario que su importancia trascienda precisamente al interés superior de la Nación.

- 45.— *Compilación del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 31 al 36, Tomo VI, Tesis 1438, Pág. 133*

IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERES NACIONAL. INTERESES FISCALES. NO LA CONSTITUYEN NECESARIAMENTE.— El interés del fisco federal en cobrar determinado impuesto no debe equipararse con el interés superior de la Nación, porque — equivaldría, sin fundamento racional, a aceptar que toda controversia en que estuviera interesada la hacienda pública es de importancia trascendente para la Nación.

Compilación del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139 al 144, Tomo XLIV, Tesis Jurisprudencial, Pág. 252.

REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTÉ. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos la parte recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior) y pongan, por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se da a los artículos 240 y 241 del Código Tributario reviste gran entidad o consecuencia ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental de defensa, - por parte de las autoridades que mencionan y en los casos - a que se refieren, al instituir el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior); y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el particular se diere trascendería en resultados de índole grave, de entorpecer o privación del derecho a interponer el recurso iniciado.

Revisión fiscal 26/77.- Almacenera, S. A.

Revisión fiscal 49/80.- Cia. Operadora de Teatros, S. A.

Revisión fiscal 26/80.- Laboratorios Crossman, S. A.

Revisión fiscal 55/80.- Cia. Operadora de Teatros, S. A.

Revisiones fiscales 74/79 y 102/79.- Santos Florentino Herrera Barragán.

IX.- 1968. PRIMERA INSTANCIA

1.- Procedimiento.

Entendido el procedimiento como el "hacer humano conforme a reglas determinadas para alcanzar, mediante la realización de una serie consecutiva de actos, una finalidad preconcebida" y el "proceso como el conjunto de actos contemplados como indisoluble unidad, que con produce - objetivamente de aquella conducta" (46), y previamente al análisis de los temas conexos a la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación y su impugnación, según la reforma vigente a partir del 15 de enero de 1968, se mencionarán, brevemente las tres fases que componen el procedimiento ante dicho Organismo: postulatoria, probatoria y conclusiva.

A).- Fases. Fijación de la litis.

La fase postulatoria, que es la parte del procedimiento a través de la cual las partes formulan sus planteamientos ante el juzgador, incluye la fijación de la litis en la demanda y la contestación a la misma, con sus requisitos de tiempo, lugar, contenido, admisión, ampliación en su caso y allanamiento, también en su caso; que comprende igualmente temas afines, como causales de improcedencia, sobreseimiento e incidentes.

En la fase probatoria, que es la parte del procedimiento en el cual las partes proponen y exhiben las pruebas precedentes y pertinentes a --

(46) Gonzalo Arrieta Calderón, "El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, 1977, México, Ed. Manuel Porrúa, pag. 191

que planteamientos, se analiza el tipo de pruebas, su admisión y su desahogo, en su caso.

La fase conclusiva en la cual intervienen las partes y el juzgador por medio de los alegatos y la sentencia misma, es la parte última del procedimiento.

Para General Arrieta Calderón en el proceso contencioso administrativo la litis se fija al producirse la contestación de la demanda, -salvo que en algunos exista ampliación, ya que entonces la litis se fijará al producirse la contestación a la ampliación de la demanda (47).

El citado autor señala que al instituirse la ampliación de demanda se adopta una solución que supera la réplica y dúplica que campeó por tantos años en el proceso civil, ya que las partes sólo se limitaban a reiterar sus respectivos escritos de demanda y contestación. Este sistema de réplica y dúplica se suprimió por reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, publicada el 21 de enero de 1967.

B).- Alegatos - Obligatoriedad.

El término para formular alegatos continúa siendo el mismo. La simplificación del procedimiento consiste en que con la reforma al artículo 235, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1968, el auto que tenga por contestada la demanda se notificará personalmente, -pero el siguiente auto sólo se notificará por lista, o sea, el auto de-

cierre de instrucción que debía notificarse personalmente se suprime - del artículo 233 fracción IV y por ello en el segundo párrafo del artículo 235 se señala que no se requiere declaración expresa, se entien- de que sin emitir auto que declare el cierre de instrucción.

La reforma alude a que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados en la sentencia y que la notificación para formularlos se hará por lista. Esto implica que las partes normalmente no se enterarían de dicha notificación por lista lo que incluye a los demandantes y a las autoridades demandadas, que no poseen el número suficiente de personal para la vigilancia diaria de todos los asuntos; no obstante --- consideramos que es loable la simplificación, ya que se obligaría a las partes a estar vigilantes de sus intereses y presentarse oportunamente - del estado procesal del juicio.

Con la redacción actual del artículo 235 del Código Fiscal de la - Federación, es decir, al señalarse que los alegatos deberán ser conside- rados, podría entenderse que se está ante una simplificación del procedi- miento, como se indica en la exposición de motivos del decreto de re- forma, no obstante, consideramos que no se deben cambiar los hechos ex- puestos en la demanda y contestación, lo que significa que ya existía la obligatoriedad de la Juegadora para considerar estos puntos y por ello - no se tomaba en cuenta el escrito u oficio de alegatos. Si actualmente existe la obligatoriedad de considerar los alegatos implica una mejor re- solución, para lo cual se debió reformar el segundo párrafo (ahora terce- ro) del artículo 237 y señalar "... sin cambiar los hechos expuestos en- la demanda, en la contestación y los alegatos, en los términos del ar- tículo 235."

Los alegatos, en cuanto a su naturaleza jurídica, pertenecen a la especie de cargas procesales. Cada parte cumple al formularlos, con un imperativo del propio interés, y, por lo tanto, aquel que los omite se coloca en una situación procesal desfavorable respecto de su adversario (48), según menciona Genaro Amiente Calderón cuando cita a José Acevedo Bautista.

Los alegatos, para el sustentante, constituyen la síntesis que --formulan las partes respecto de su propia demanda y contestación, a --fin de obtener la sentencia favorable que desean.

C).- Sentencia: Emissa de los Conceptos de Anulación.

El artículo 237 señala que al emitirse la sentencia se deben examinar todos los puntos controvertidos. Sin embargo, el Tribunal Fiscal de la Federación, específicamente la Sala Superior, estableció su jurisprudencia No. 68 que señala válidamente que la sentencia puede abstenerse de analizar todas las cuestiones planteadas si encuentra un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad (49).

En igual sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis 5488, que aparece publicada en la página 184 del Tomo XXX, 1965, Administrativa, de la Compilación No. 175 al 180.

(48) Ob. Cit. pag. 291

(49) Jurisprudencia No. 68, Sala Superior. Tribunal Fiscal de la Fed.

Por controversia se entiende toda aquella cuestión de hecho o de derecho que, no pudiendo resolverse mediante los procedimientos de autotutela o autocompeñición, requieren un pronunciamiento de los órganos del Estado, según afirma Gonzalo Arrieta Caldeza (50).

Además, el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su adición segunda párrafo alude a que cuando el actor haga valer diversos conceptos de nulación, relativos a emisión de formalidades y violaciones del procedimiento, se deben examinar todos estos, aun cuando se considere fundado uno solo de ellos, lo que nos lleva al análisis siguiente:

a).- Emisión de formalidades.

Se omiten las formalidades cuando no se observan las que establecen las leyes que regulan los actos de autoridad. Formalidad es "cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar una cosa; es el modo de ejecutar con la exactitud debida un acto público"(50 bis).

Existe violación formal, si resulta incompetente la autoridad que ordenó y tramitó el procedimiento fiscalizador, así como la autoridad que emitió el oficio liquidatorio, aun cuando la función 1 del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación alude erróneamente a "funcionario" y no a autoridad y mencione únicamente la incompetencia de dicho funcio-

(50) Ub. Cit. Pág. 117

(50 bis) Diccionario de la lengua Española, Décima Novena Edición. Madrid, 1970. Tomo III, pag. 634.

marie en cuanto a la fase revisora o fiscalizadora, siendo que debe atag derse, también, a la competencia de la autoridad emisora de la resolu- ción impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

b).- *Violación de Procedimiento.*

Se viola el procedimiento cuando no se observan las reglas determi- nadas para alcanzar una finalidad preconstitida.

Violación de procedimiento implica, por ejemplo que la autoridad - fiscalizadora afectó la defensa del particular, como se indica en la frag ción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. Considera- mos que este señalamiento es repetitivo puesto que ya se aludió a ello en la fracción II de dicho numeral, al mencionarse "omisión de los requisi- tos formales exigidos en leyes que afecten la defensa del particular", -- aún cuando podría decirse que la fracción III se refiere a los casos en - que no se estudió en la liquidación la inconformidad presentada oportuna- mente y que la fracción II se refiere, al mencionar "requisitos formales- exigidos por las leyes que afecten la defensa del particular" a la fase- fiscalizadora v.g. identificación de visitadores, requerimiento para de- signar testigos o nota circunstanciada, agregándose que existe vicio de - procedimiento también en la fase liquidadora, puesto que la fracción II - incluye en su redacción la expresión "inclusive la ausencia de fundamenta- ción y motivación, en su caso."

El segundo párrafo adicional del artículo 237 hace referencia a - que se deben examinar todos los conceptos de nulidad relativos a omisión de formalidades o a violaciones de procedimiento y hace alusión al examen de los conceptos de nulidad en cuanto al fondo del asunto. Esto no es así, ya que el artículo en su primer párrafo no fue reformado y continúa señalando que se deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos y cuando la adición de un segundo párrafo al de a que en la sentencia se deberán resolver los conceptos de nulidad relativos a omisión de formalidades o violaciones de procedimiento cuando uno resultara fundado, en realidad se está indicando que si el actor formula agravios relativos a formalidades se deben estudiar todos estos, aún cuando uno resulte fundado para declarar la nulidad; en caso de que no exista uno para declarar la nulidad se deberá entrar al estudio de los agravios que formule el actor relativos a violaciones de procedimiento; y de no existir uno fundado, analizar los argumentos en cuanto al fondo.

Así, si el actor formula agravios, por una parte, relativos a la entrega de la orden de visita, la falta de requerimiento al visitado para designar testigos, la carencia de identificación respectiva de los visitantes o la designación de testigos en la fe de erratas, entre otros, y por la otra a que no se fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, se deberán estudiar todos estos agravios, no obstante que la Sala considere fundado alguno o algunos de ellos. Esta actitud de la Sala evitará que la autoridad repita el acto, fundándolo y motivándolo debidamente, porque esto, en muchos casos resultaría innecesario.

rio, dado que existen vicios en la fase fiscalizadora que de todas formas harían intrascendente que se emitiese una nueva resolución administrativa.

De estudiarse todos los conceptos de nulación relativos a omisión de formalidades, vicios de procedimiento y el fondo del asunto, cabe — preguntarse si las Salas Regionales, como en su caso la Sala Superior, — se convertirían en "instructoras" o "revisoras" de las autoridades administrativas, tanto fiscalizadoras como liquidadoras.

En tanto, resulta válido concluir que la adición del segundo párrafo del artículo 237 únicamente está señalando el orden progresivo del estudio de los agravios, para evitar el exceso de resoluciones y juicios en cuanto a la impartición de una justicia pronta y completa, aún cuando, también válidamente, pueda sostenerse que la adición es contraria al criterio del máximo Tribunal del país. El sustantante coincide con éste.

c).- Agravios Novedosos.

El artículo 54 del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, alude a que en caso de inconformidad, entendida ésta como un derroche del sujeto pasivo visitado, los hechos que no formen parte de la misma o los no desvirtuados con las pruebas exhibidas, se tendrán por consentidos.

Lo anterior lleva a formularse la siguiente pregunta: si en la demanda de nulidad se pueden o no incluir argumentos de los llamados "agravios novedosos", ya que el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación alude claramente a la posibilidad de que se formulen conceptos de nulidad relativos a violaciones de procedimiento.

El sustentante se inclina a considerar que si se pueden incluir argumentos en la demanda que no hubieran sido formulados en la inconstitucionalidad, puesto que, incluso, la inconstitucionalidad es una acción y por lo tanto puede no haberse formulado. Además, los hechos relatados en las actas que se levantan con motivo de una visita domiciliaria en la fase revocatoria, no afectan el interés jurídico del particular, ya que no existe un oficio liquidatorio, es decir, los hechos que hacen constar los visitadores no constituyen resolución fiscal, como indica el Código Fiscal de la Federación en su artículo 51, primer párrafo, in fine. Conviene señalar que el citado artículo 51 alude a "oficio" y no a estas circunstancias y que en su segundo párrafo se menciona que se tendrán por aceptados los hechos respecto a los cuales no se inconforme el contribuyente, en los términos del artículo 54.

D).- Salas Regionales: Resolución conjunta respecto de nulidad de notificación y acto impugnado.

La exposición de motivos del Decreto de 5 de enero de 1968 señala que "El sistema actual de defensa en materia fiscal permite que las controversias sigan un proceso diferente, determinado en cada caso por el-

este administrativo que se combate, sea éste el de la liquidación del crédito fiscal, el de su ejecución o el de su notificación... se propone fusionar la impugnación de dichas notificaciones al medio de defensa principal...".

El primer párrafo del artículo 209 MIS mencionado establece reglas para impugnar la notificación del acto administrativo, con el requisito de que deberá tratarse de un acto administrativo impugnabile vía juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Así las cosas, previamente al análisis de dichas reglas se deben precisar los conceptos de notificación y acto administrativo impugnabile ante el citado Tribunal.

Notificación.

Los actos que se integran la unidad del proceso se enlazan o conectan mediante la comunicación de los mismos a las partes (51). La comunicación se realiza de dos maneras: a) directamente, cuando las partes se encuentran presentes ante el órgano jurisdiccional al momento de producirse el acto procesal, que es propio del proceso oral y b) indirectamente, mediante el sistema de notificaciones.

Cabe hacer notar que Gonzalo Armienta Calderón alude al tipo de notificaciones que se contemplan dentro del proceso y la adición al Código

(51) Ub. Cit. pag. 247

Fiscal de la Federación (artículo 209 BIS) se refiere a la impugnación que puede realizar el particular antes de que se inicie el proceso, ya que se va a impugnar conjuntamente la notificación de la resolución administrativa y ésta, por lo que únicamente nos conseretaremos a una noticia de notificación previa al proceso:

La notificación es el acto de autoridad administrativa, por el cual se le da a conocer al particular que existe un acto de autoridad emitido en su contra, pudiendo existir citatorio previo, en caso de no encontrarse el sujeto a notificar, tratándose de persona física, o el representante legal, en caso de una persona moral.

Actos administrativos impugnables.

Son aquellos que va a conocer el Tribunal Fiscal de la Federación, según el artículo 23 de su Ley Orgánica. Son resoluciones definitivas: 1.- Determinen una obligación fiscal o se den bases para su liquidación, emitidas por autoridad fiscal federal, organismos fiscales autónomos o autoridades fiscales coordinadas; 2.- Nieguen la devolución de un pago indebido; 3.- Impongan multas por infracciones a disposiciones administrativas federales; 4.- Causen un agravio fiscal; 5.- Nieguen o reduzcan una pensión militar; 6.- Tengan relación con pensiones civiles; 7.- Verseen sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras; 8.- Constituyan créditos por responsabilidad contra servidores públicos (esta competencia del Tribunal Fiscal de la Federación es una reforma de 5 de enero de 1988, anteriormente se aludía a funcionarios -

e a empleados); 9.- Equivocan el pago de obligaciones fiscales a cargo de terceros (adición de 5 de enero de 1968, por lo que la fracción correspondiente pasó a ser la siguiente); 10.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, v.g. el artículo 19 fracción III de la Ley Orgánica del Banco de México preceptúan la interposición del recurso de revocación y en el siguiente párrafo en Sala que contra la resolución de dicho recurso de revocación proceda el juicio de amulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Previendo la impugnabilidad conjunta, tanto de la notificación como del acto administrativo impugnado, surgen dos hipótesis ante el Tribunal Fiscal de la Federación, partiendo de que conoce el demandante o no el acto administrativo que se impugna; por lo tanto se analizarán tres aspectos: supuesto, procedimiento y resolución.

1.- Supuesto. Son dos:

- a).- Si el actor conoce el acto administrativo impugnado.
- b).- Si el demandante afirma que no lo conoce.

2.- Procedimiento.

- a).- Si se conoce el acto administrativo, se deberá señalar - la fecha en que se notificó el acto, y el actor deberá - impugnar tanto la notificación en sí, como la resolución administrativa (oficio liquidatorio, imposición de multa administrativa v.g.).

b).- Si no se conoce el acto administrativo que se pretende impugnar; así lo deberá expresar el actor en su demanda. Se indicará a quién se le atribuye el acto administrativo, su notificación o la ejecución, en su caso. Igualmente la autoridad contestante actuará conforme a su interés, o sea, la demanda acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación (en su caso, copia fotostática certificada). Posteriormente se pedirá su la anulación de demanda.

3.- Anulación.

En ambos supuestos el Tribunal Fiscal de la Federación estudiará los conceptos de anulación formulados en contra de la notificación.

Se alude al Tribunal Fiscal de la Federación, que comprende — tanto a las Salas Regionales como a la Sala Superior, pues ésta habrá de recibir aquellos juicios de características especiales, en donde se configurará la interposición conjunta de una demanda en la que se contravierta la notificación.

Si el Tribunal Fiscal de la Federación declara que la notificación fue legal, caben dos posibilidades.

1.- Se entrará al estudio de los conceptos de anulación en contra del oficio liquidatorio y se resolverá conforme a derecho.

2.- Si como consecuencia de la notificación legal el Tribunal considera que la demanda fue extemporánea, se sobreseerá el juicio.

En este segundo punto cabe anotar que si la fracción III in fine - del artículo 209 MIS dispone que se sobreseerá el juicio "en relación con el acto administrativo combatido", tal expresión resulta innecesaria, ya que si la notificación fue legal, y por ello la demanda es extemporánea se sobreseerá el juicio, significa que ya no existirá materia, es decir, ya no habrá acto combatido, por lo tanto basta con que indique que se sobreseerá el juicio. Incluso, si yega el primer párrafo del artículo 209 MIS, se alude al caso de la impugnación conjunta y se dan dos supuestos y dos procedimientos (fracciones I y II), no se requería que se entendiera la adición a una fracción III, ya que bastaba que después de las dos primeras fracciones se hubiese agregado un párrafo en el que se indicara que "el Tribunal Fiscal de la Federación resolverá, conforme al artículo 237, previo análisis de la impugnación de la notificación.

Si el Tribunal Fiscal de la Federación va a resolver respecto del segundo supuesto, o sea cuando el actor manifiesta que no conocía el acto administrativo y señalar a quién se le atribuye tanto el acto como la notificación, se estaría en hipótesis de que en la contestación se tendría que acompañar la constancia de la notificación y de ello lógicamente se desprenderían dos puntos: que no hubo notificación o que fue ilegal, y como el Tribunal Fiscal de la Federación tiene la obligación de resolver en forma conjunta, la única conclusión es que se tendría que tasar "como fecha de notificación" la fecha en que el actor tuvo conocimiento o fue sabedor del acto administrativo y no podría ser otra fecha.

que aquella cuando se le notifique la contestación de la demanda.

La ampliación de demanda procede de acuerdo al artículo 210 del Código Fiscal de la Federación el cual sufrió una reforma a partir del 15 de enero de 1988. Independientemente de la reforma en sí en dicho precepto se emplean fracciones en lugar de texto seguido, los cuales consideramos que son coincidentes y por lo tanto redundantes.

Así, la fracción II señala que se podrá ampliar la demanda "contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como - su notificación cuando se den a conocer en la contestación", es decir, está regulando, estrictamente, la hipótesis de la fracción II del artículo 209 BIS; por lo tanto, cobra un texto, ya sea la fracción II del 210 o la parte final de la fracción II del 209 BIS; el sustantivo se inclina porque se suprime esta última (...sismo que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda), puesto que corresponde al 210 regular los casos en que procede la ampliación de demanda.

Por otra parte, resulta excesiva la redacción de la fracción III del artículo 210 que establece "en los casos previstos por el artículo 209 BIS" pues la "ampliación de demanda", como dice el texto vigente - a partir del 15 de enero de 1988, sólo se regula en la fracción II del artículo 209 BIS; por lo que en todo caso no se debió indicar en una forma plural sino en singular y referirse únicamente a la fracción II del citado artículo 209, independientemente de que ya quedó anotada la sugerencia de suprimir la parte final de tal fracción II del 209 BIS.

2.- Instancia de Queja.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1968 se instaura una instancia novedosa ante las Salas Nacionales del Tribunal Fiscal de la Federación: la queja. Tal instancia novedosa se debe a la adición en el Código Fiscal de la Federación del artículo 259 TFF. Se precisa que es una instancia, ya que no se regula como un recurso. Por lo tanto, resulta conveniente precisar que cuando se le está otorgando a la expresión instancia:

instancia es el acto dinámico, por su referencia a un procedimiento de los sujetos que perciben un fin. El procedimiento se lleva a cabo en el nivel de la autoridad, como señala Humberto Arizaga Sierra (52).

Rodrigo Fallares indica que "la palabra instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquiera petición o solicitud que se hace a la autoridad, y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. La primera instancia se lleva a cabo ante el Juez inferior y la segunda ante el Tribunal de Apelación" (53).

Con base en lo anterior, se está empleando la expresión instancia en el sentido de petición o solicitud, máxime que el artículo en análisis emplea la palabra "podrá ocurrir en queja", es decir, se está regu-

(52) El Amparo Mexicano, 1972, México, Ed. Cárdenas Editor, pag. 61.
(53) Diccionario de Derecho Procesal Civil, 1961, México, Ed. Porrúa, pag. 422.

lando una opción.

A).- Precedencia. Incumplimiento de sentencia.

La redacción del artículo señala que procede la queja en los casos de incumplimiento de sentencia firme. Esta palabra resulta innecesaria, puesto que no se podría intentar una instancia de queja por incumplimiento de una sentencia que no hubiese tomado el carácter de firme, o sea, que hubiese sido recurrida por la autoridad competente.

Continúa la redacción del artículo y señala "...la parte afectada...". En esta es la parte que podrá intentar la instancia de queja y no así la demandada, ya que ésta en todo caso sería la que incumpliere una sentencia, máxime que mas adelante se habla de una sanción al funcionario responsable. Excepcionalmente podrá plantearla el Tercero interesado, si resulta afectado en la resolución administrativa.

Se señala que procede ante la Sala Regional que instruyó el juicio en primera instancia- primer párrafo del artículo- y más adelante, en la fracción II, se indica que se interpondrá ante el Magistrado Instructor. Al respecto surge una interrogante.

¿Cabe la posibilidad de que una sentencia de un juicio de características especiales, se incumpla y se pruebe la instancia de queja?

Si. Ya que la Sala Superior también conocerá en primera instancia -

pero a nivel de sentencia, y la queja se promuevante la Sala Regional que "instruyó" el juicio en primera instancia (aquí se emplea la palabra instancia en el sentido especial, como menciona Eduardo Fallares).

No obstante que en el primer párrafo del artículo se habla de incumplimiento de sentencia, lo cierto es que en la fracción i se alude a la procedencia de la queja en los casos de que al cumplimentarse una sentencia se incurra en exceso o defecto, por lo que se concluye que la queja procede respecto de incumplimiento de sentencia de dos clases: a).- repetición indebida de un acto o resolución y b).- cumplimiento con exceso o defecto.

a).- Repetición indebida del acto.

La redacción del artículo alude a una indebida repetición, lo que implica que si la autoridad administrativa demandada nuevamente repite un acto en forma debida, ya no es indebida repetición sino una cumplimentación correcta, v.g. que la sentencia del Tribunal hubiese sido para efecto de que se emitiera una nueva resolución administrativa debidamente fundada y motivada y que así se hubiese emitido, por lo que ya no se hablaría de repetición indebida.

Hubría repetición si la demandada realmente repite el acto, como por ejemplo las actuaciones del Seguro Social en que en una sentencia para efectos de nulidad lisa y llana notifica el mismo acto; o sea lo repite, obviamente cambiando únicamente la fecha y el número de crédito pero observándose que repite íntegramente el anterior acto.

Cabe hacer notar que la fracción II, in fine, indica la palabra - repetición, suprimiéndose la palabra indebida como se menciona en la - fracción I.

b).- Cumplimiento con exceso o defecto.

Una sentencia para efectos implica que la autoridad administrativa al cumplimentarla podría incurrir en exceso o defecto.

Existe exceso cuando la nueva resolución rebasa los marcos dados - en la sentencia de la Sala; v.g. si se ordenó que se fundara y motivara la nueva resolución que se emitiera y la autoridad efectivamente fundó y motivó, pero agrega un impuesto emitido respecto a un nuevo ejercicio, es decir se excede respecto a lo ordenado en la sentencia para efectos.

Hay defecto al cumplimentarse una sentencia cuando es incorrecta o errónea la interpretación dada en la nueva resolución a la sentencia de la Sala; v.g. si se había declarado que se impusiera una multa acorde - con la omisión parcial de impuesto y al cumplimentarse por parte de la - autoridad administrativa, ésta sólo cambiase lo concerniente al rubro - de impuesto, pero no así el de la multa y se impusiera la misma del ofi - cio liquidatorio anterior.

Cuando la fracción I del artículo menciona que la instancia de que - ja no procederá contra actos negativos de la autoridad administrativa - surge la siguiente interrogante.

¿No está aludiendo a que la autoridad administrativa se niegue a cumplir una sentencia y que por ello el medio de defensa no sea la instancia de queja?

También podría entenderse que la expresión antes negativas son - - aquellos en que incurra la autoridad administrativa al repetir el acto que al cumplimentar se incurra en error o defecto por lo que resultaría inane y que no resultara procedente la instancia de queja en el término de 15 días.

B).- Garantía del interés fiscal.

La fracción V alude a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución si se solicita ante la ejecutora y se garantiza el interés fiscal como lo dispone el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que fue reformado por publicación de 31 de diciembre de 1967.

Ahora bien, si existe un incumplimiento de sentencia, en sus dos - - clases, y el contribuyente acude nuevamente ante la Sala Regional esto - - implica un nuevo desembolso del promovente al garantizar el interés fiscal; por lo que debe surgir la posibilidad, válida, de que se le exima de ello, máxime que si su promoción resulta frívola se le impondrá una multa de hasta noventa veces el salario mínimo general diario vigente - - en el Distrito Federal.

3.- Sala Superior: Juicios de características especiales.

La denominación "juicios de características especiales" a partir del 15 de enero de 1988 resulta novedosa en el Código Fiscal de la Federación; juicios que resolverá la Sala Superior, sin que por ello deje de resolver los recursos de revisión ya interpuestos, según la disposición transitoria "cuarta" del Decreto de 5 de enero de 1988.

El legislador al establecer los juicios de características especiales, se inspiró en la figura instaurada en materia de amparo, denominada facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación por reforma del artículo 102 de la Ley de Amparo, de 21 de diciembre de 1987, publicada el 5 de enero de 1988. La adición del artículo 239 HIR, que alude a los juicios de características especiales, en el Código Fiscal de la Federación, es de 26 de diciembre de 1987, publicada el mismo 5 de enero de 1988.

En tanto que la facultad de atracción en materia de amparo, se indica así expresamente en la Ley de Amparo, en el Código Fiscal de la Federación no ocurre así. Pero se trata de igual facultad de atracción, por lo siguiente: en materia de amparo se alude a los asuntos "que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados" y en el caso de los juicios de características especiales, es claro que "originalmente correspondía resolver a las Salas Regionales".

Para el sustentante, con tal facultad de atracción se les reduce a las Salas Regionales su "capacidad" de juzgar, cuando surjan este tipo de juicios, siendo que cualquiera que sea el tema y la cuantía de un asunto, se debería de recibir en primera instancia por las Salas Regionales, porque éstas son las que conocen en primera instancia y la Sala Superior solo conoce en segunda instancia, a manera de "apelación" y con la edición del artículo 259 MIS en el Código Fiscal de la Federación se está desnaturalizando a la Sala Superior, jurisdiccionalmente hablando.

La competencia de la Sala Superior deriva de la reforma de la fracción II del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación según Decreto de 5 de enero de 1988, la cual dispone que correspondió a dicha Sala.

II.- Resolver los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

A).- Solicitudes.

Para que el juicio llegue a Sala Superior para su resolución, se siguen tres vías diversas, atendiendo a los órganos que formulan el planteamiento: cuando lo solicita la propia Sala Superior, cuando sea la Sala Regional que conozca del asunto y cuando sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a).- Solicitud de oficio.

El artículo 219 BIS en su primer párrafo alude a la petición de -- oficio y un párrafo adelante se indica, "si la Sala Superior decide -- ejercer de oficio la facultad a que este artículo se refiere". La facultad no se la otorga este artículo, sino el 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; por lo que surge una interrogante.

¿Como ejercitará la Sala Superior "de oficio" la facultad en cuestión si ante ella no se presenta la demanda, sino ante las Salas Regionales.?

El artículo no preceptúa que la parte actora tenga la opción de calificar su demanda como de características especiales, para que ocurra directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior; por lo -- tante, no cabe que se regule la hipótesis de que de oficio podrá resolver la Sala Superior un juicio de características especiales, puesto -- que la demanda de nulidad no se presenta ante dicha Sala.

¿Cómo se evita resolviendo en la práctica esta irregularidad? Por -- la única forma lógica por el informe que rinda Oficialía de Partes de las Salas Regionales, o de éstas, a la Sala Superior, pero sólo respecto a la cuantía del juicio en cuestión.

Una forma de agilizar el trámite sería que se regulara que el actor tuviera opción de calificar su asunto como un juicio de caracteris

tiess especiales, tanto por cuantía como por el fondo del mismo, al menos a manera de informe y que la Sala Regional le calificara.

b) Solicitud de la Sala Regional.

Señala el primer párrafo del artículo que la Sala Superior del Tribunal Fiscal resolverá los juicios de características especiales a petición fundada de la Sala Regional y más adelante indica que cuando la Sala Regional lo proponga.

En ambos casos, a petición fundada o a propuesta, la Sala Regional quedará en un estado de incapacidad para resolver un juicio, aún cuando se le denomina de características especiales.

c).- Solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 239 MIS alude a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá intervenir para solicitar a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que resuelva los juicios de características especiales y con base en el Reglamento interior de dicha Secretaría, es competente a la Procuraduría Fiscal de la Federación, atento a lo dispuesto por el artículo 10 fracción XIII TFR, adicionado mediante Decreto publicado el 14 de enero de 1988 que señala:

XIII-TFR.- Pedir a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que re-

resuelva los juicios que por sus características especiales así lo ameriten, y denunciar ante dicha Sala Superior la contradicción de sentencias de las Salas Regionales del citado Tribunal.

Cabe el siguiente comentario:

La solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público parece no estar fundada. Véase los cuadros siguientes:

P A R T E S

Juicio de Nulidad:
Actora
Demandada
Tribunal Fiscal de la
Federación.

Amparo:
Quejoso
Tercero perjudicado.

Autoridad responsable
Ministerio Público Federal

FACULTAD DE ATRACCION

Juicio de Nulidad:
Sala Superior

Sala Regional
Secretaría de Hacienda
y Crédito Público

Amparo:
Suprema Corte de Justicia de la
Nación.
Tribunal Colegiado de Circuito.
Fiscalía General de la
República.

Del primer cuadro se desprende que la autoridad demandada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasa a ser el tercero perjudicado y existe como parte el Ministerio Público Federal.

En el segundo cuadro, la Sala Superior se asimila a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes van a "resolver" y la Sala Regional al Tribunal Colegiado que "originalmente debía resolver".

Surgan las interrogantes.

¿La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe asimilarse a la Procuraduría General de la República?

¿La petición para que resuelva la Sala Superior debía formularla la Procuraduría General de la República?

Antes de contestar analicemos brevemente la función del Ministerio Público Federal en materia de amparo:

José Herrera Bautista indica que al Ministerio Público Federal corresponde defender los intereses del Estado, observando el principio primordial de que en todo juicio se aplique la ley (54).

Al respecto, Humberto Briceño Sierra (55) indica que "El Ministerio Público ha sido concebido actualmente como el encargado de cuidar -

(54) Ob. Cit. pag. 27

(55) El Amparo Mexicano, 1972, México, Ed. Cárdenas Editor, pag. 231

por el respeto a la legalidad; lo mismo cabría decir del juzgador, del defensor de oficio y de la autoridad responsable en el amparo ...La naturaleza del Ministerio en el amparo no pasa por lo tanto, de la calidad de asesor o coadyuvante del juzgador a través de dictámenes que ni obligan a éste, ni son indispensables para el pronunciamiento."

Los autores hasta aquí citados, José Rosaura Mautista y Humberto Briseño Sierra, formularon sus criterios anotados en 1981 y 1982, respectivamente, pero para mayor ejemplificación se formula lo siguiente:

Agnasio Bargas (56) al analizar el Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, señala que, "...si se pretende que el Ministerio Público Federal vele con toda eficiencia por los intereses de la sociedad en un juicio de amparo de interés público es indispensable que su actuación procesal como parte no se centre a la sola formulación de su pedimento o dictamen en relación con las cuestiones de fondo y suspensional, como sucede en realidad sino que deben otorgársele todos los derechos que la ley y la jurisprudencia consagran en favor de las demás partes en el juicio de garantías, sobre todo el de interponer los recursos que precedan...debe advertirse que por reforma de 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984 se amplió la legitimación del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, al hacerla operante en todo caso y no sólo en los que, en su concepto, sean de interés público".

(56) El Juicio de Amparo, 1988, México, Ed. Porrúa, págs. 352, 353.

La reforma mencionada por Ignacio Borgea constituye el texto actual de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo que señala al Ministerio Público el comparecer en el juicio de amparo "quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

Cabe concluir que corresponde al Ministerio Público Federal velar por la propia y expedita administración de justicia, según texto actual del artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo; por lo tanto, en materia de juicios de amulación le corresponde al actor la pronta y expedita administración de justicia, puesto que está en juego su patrimonio mismo, en lo que concierne al crédito fiscal y a los gastos que el juicio implica; por ende es al actor a quien debe otorgarse licencia de solicitar que su asunto sea considerado como de características especiales, - puesto que es el primero en saber la cuantía y el fondo del asunto, y - no únicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como demanda. Y que la Sala Regional califique el asunto.

B).- Competencia.

a).- Por cuantía.

Si el juicio tiene un valor mayor de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, elevado al año, es decir, si excede de 292 millones de pesos a agosto de 1968.

Lo anterior significa que los asuntos que tendrán dichas características especiales serán casi exclusivamente los de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a liquidación de impuestos, recargos y multas.

Quizá en muy contados asuntos del Instituto Mexicano del Seguro Social se llegue a tener el calificativo de juicios de características especiales en cuanto a cuantía, pero no así en asuntos de las demás dependencias de Estado, como por ejemplo en asuntos de la Secretaría de Comercio, que impone multas por violaciones a la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica o por violaciones, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que dejarán de tener vigencia las jurisprudencias 157, 171, 177, 195 y 220, puesto que los asuntos de esta Secretaría sólo llegarán hasta primera instancia ante Sala Regional y así vendrá la agilización de procesos ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Si esto es respecto a la Secretaría de Comercio, desaparece por completo la oportunidad de que la Sala Superior resuelva asuntos de Secretarías como del Trabajo, Comunicaciones, Desarrollo Urbano y Ecología e Infonavit e Asste.

Conclusión: únicamente asuntos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán la característica de juicios de características especiales, tan es así que en el primer párrafo del artículo no se alude a solicitud de autoridad demandada, en forma genérica, sino a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en forma específica.

b).- Por características especiales del juicio.

Aquí reside el nudo. Se indica que un asunto reviste características especiales en dos hipótesis: 1).- Cuando se trate, por primera vez, de una interpretación directa de una ley. 2).- Cuando se trate de fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

1.- Cuando se trate, por primera vez, de una interpretación directa de una ley.

Primera observación: sólo se alude a "ley", por lo que se excluye la interpretación directa de un reglamento, u otro ordenamiento, así como de un artículo o precepto legal.

Además, surge la interrogante acerca de cuándo se trata de la interpretación por primera vez de una ley?

2.- Fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

Previamente resulta conveniente precisar cuáles son los elementos de una contribución. Aunque los tratadistas no se han puesto de acuerdo respecto a dichos elementos, podemos concluir que son objeto, sujeto, base y tasa. Los sujetos activos son la Federación, Estados y Municipios; la figura del sujeto activo en toda relación jurídica tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la ley; el sujeto pasivo es la persona que tiene a su cargo el

cumplimiento de la obligación en virtud de haberse realizado el supuesto -
jurídico establecido en la norma, según señala Luis Humberto Delgado
Gutiérrez (57).

Por su parte Emilio Marguá Manautou (58) menciona que "la rela-
ción tributaria la constituyen el conjunto de obligaciones que se deben
al sujeto activo y el sujeto pasivo...; por obligación tributaria debe-
entenderse la cantidad debida por el sujeto pasivo al sujeto activo...;
la relación tributaria impone obligaciones a las dos partes, la obliga-
ción tributaria solamente está a cargo del sujeto pasivo."

Emilio Flores Zavala (59) indica que "el primer elemento que integ-
ra una relación tributaria es el sujeto. Sujeto pasivo del im-
puesto es el individuo cuya situación coincide con la que la ley señala
como hecho generador del crédito fiscal; los sujetos activos de la rela-
ción tributaria son la Federación, las entidades locales y los munic-
ipios."

Flores Zavala señala como otros elementos de los impuestos (60) --
los siguientes:

"Objeto.- Es la situación que la ley señala como hecho generador del
crédito.

- (57) "Principios de Derecho Tributario", 1985, México, Ed. Pac., pag. 105.
(58) "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano", 1985, Méxi-
co, Ed. Universitaria Potosina, pag. 300.
(59) "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", 197, México, Ed. Porrúa,-
pag. 53.
(60) Ob. Cit., pag. 104.

Unidad Fiscal.- Es la cosa o cantidad determinada en medida, número, peso, etc. sobre la que la ley fija la cantidad que debe pagarse -- por concepto de impuesto y que servirá para hacer el cálculo correspondiente en cada caso concreto.

Cuota del impuesto.- Es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento.

Base del impuesto.- Es la cantidad sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto.

Tarifa.- Son las listas de unidad y de cuota correspondientes para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría.

Catastro Tributario o Padrón.- Son las colecciones oficiales de los hechos que sirven para determinar los sujetos y los objetos del impuesto."

Para Dino Jarach (61) los elementos de la obligación tributaria son los siguientes:

"Supuestos del hecho.- Son las circunstancias de hecho definidas por la ley, que al verificarse en la realidad dan nacimiento a la obligación tributaria.

(61) "Curso de Impuestos: Doctrina, Ejercicios de aplicación, Problemas y Soluciones, 1957, Buenos Aires, Arg., Ed. Lencoc Profesional "Cima", page. 26-35

Causa.- Es el fundamento por el que se impone un tributo.

Sujeto activo.- Es la entidad pública que por ley tiene derecho al tributo.

Sujetos pasivos.- Son las personas que por ley están obligadas al pago del tributo. Contribuyente es el sujeto pasivo por deuda propia; responsable es el sujeto pasivo por deuda ajena.

Criterios de atribución de los hechos imponible a los sujetos pasivos.- Son los criterios por los cuales un determinado hecho imponible se atribuye a un sujeto, constituyéndole en deudor o responsable del -- tributo.

Criterios de vinculación del hecho imponible con el sujeto activo.- Son los criterios adoptados por la ley para delimitar los hechos imponibles que caen bajo la esfera de jurisdicción del sujeto activo.

Tiempo.- Es el período o el instante al que se refieren los supuestos de hecho que dan origen a una obligación tributaria determinada.

Medición de los supuestos de hecho.- Es la unidad de medida que se aplica al hecho imponible con el fin de proporcionalizar el tributo a la cantidad resultante (base imponible).

Cantidad o cuota.- Es la determinación del monto del tributo."

De lo anotado se concluye que los elementos de una contribución, - en lo principal ya están regulados en texto legal; siendo el sujeto, el objeto y la tasa.

El texto de la fracción II del artículo 239 BIS del Código Fiscal de la Federación alude en forma plural a "elementos", pero creemos se refiere a alguna de los elementos principales enunciados, ya que sería ilógico que en texto legal no se fijara el alcance de siquiera uno de los elementos de una contribución.

Surge la interrogante referente a ¿que se debe entender por alcance de los elementos de una contribución?. ¿Que se debe entender por — "fijar" esos alcances?.

También cabe una observación en materia de seguridad social, en cuanto a que si se indican en texto legal los casos en que se "presume" que los juicios revisten la característica de importancia y trascendencia quizá el legislador lo hizo por no elaborar una lista de casos en que "se presume", que un asunto revista características especiales, lo que nos lleva a la conclusión final de que la redacción de la fracción II del artículo 239 BIS resulta vaga e imprecisa.

C).- Procedimiento y Sentencia.

Antes de que se acuerde la contestación de demanda la Sala Superior comunicará que decide ejercer de oficio su facultad y lo comunicará a la Sala Regional.

Igualmente, antes de que se acuerde la contestación de demanda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará, por conducto de la Sala Regional respectiva, que la Sala Superior resuelva el asunto que considera de características especiales, para lo cual acompañara las constancias necesarias, o sea, que se trata de una interpretación de ley o que se trata de fijar los alcances constitutivos de una contribución, por primera vez.

Si la Sala Regional propone que resuelva la Sala Superior, lo hará al acordar la contestación de demanda.

La instrucción del juicio según a cargo de la Sala Regional y sólo después de los alegatos remitirá el expediente correspondiente. Este último párrafo del artículo 239 BIS resulta repetitivo, puesto que ya en el primer párrafo del 239 BIS se había indicado que la Sala Superior "podrá resolver", o sea, que no iba a tramitar el juicio la Sala Superior.

El penúltimo párrafo del artículo 239 BIS, cae en incongruencia al indicar que los acuerdos de la Sala Superior en el sentido de que va a resolver el juicio de características especiales (que admita la petición o de oficio) serán notificados personalmente a través de la Sala Regional, según la reforma del artículo 255 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; por otro lado se señala que al notificarse dicho acuerdo se les requerirá a las partes para que señalen domicilio para recibir -

notificaciones en la sede de la Sala Superior, así como que se designe persona autorizada para ello, apercibiendo a las partes de que en caso contrario la sentencia se notificará por lista.

Esta consideración resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 253 fracción V del citado Ordenamiento que establece que una sentencia debe ser notificada personalmente, más de que no se refiera esta última disposición; además si la Sala Regional va a remitir a la Sala Superior el expediente, en este consta el domicilio para dar notificaciones, así como las personas autorizadas para recibirlos.

Por otra parte, la redacción del penúltimo párrafo del artículo 259 BAS al obligar a los estados del interior del país a señalar un domicilio en la sede de la Sala Superior para dar notificaciones, significa una desventaja en relación a los demandantes radicados en la capital del país e implica un encarecimiento del juicio y atenta contra el criterio de regionalizar la impartición de justicia a fin de que ésta sea pronta y completa.

III.- 1988. RECURSO DE REVISIÓN ANTE TRIBUNAL COLEGIADO.

1.- Antecedentes. Precedencia. Interposición.

A).- Antecedentes:

- a).- Adición al artículo 104 Constitucional - Decreto de 10 - de agosto de 1987.

Para el análisis del recurso de revisión que resolvía la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es necesario retroceder en el tiempo y conocer la adición de la fracción L-B al artículo 104 constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987 y textualmente señala:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

L-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXXIX del artículo 73 de esta Constitución sólo en los casos en que señalen las leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de esta Constitución fijare para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Ahora bien, tal adición nos devuelve al examen del artículo 73 -- fracción XXXIX-N, que dice:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo de las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

De las transcripciones anotadas se desprende que el artículo 73 -- fracción XXIX.- faculta al Congreso de la Unión para crear un Tribunal Administrativo, así como establecer los recursos en contra de sus resoluciones, y tal adición da pie a la adición que sufrió el artículo 104 constitucional en su fracción A-B y así se establecen los medios de defensa en contra de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación que procederán ante los Tribunales Colegiados de Circuito: el recurso de revisión.

La adición de la fracción A-B del artículo 104 constitucional alude a "solo en los casos en que señalen las leyes"; y partiendo de tal anotación se expide el Decreto de 5 de enero de 1968 que reforma el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, y así se establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver el recurso de revisión que interpongan las autoridades administrativas en contra de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

Previamente a la reforma del artículo 248 del Código Fiscal de la

Federación, la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto en la hoja IV, señaló:

"Los tribunales colegiados de circuito conocerán a partir de la citada fecha, en exclusiva, de los amparos en que se cuestiona la legalidad de los actos de autoridades, particularmente las sentencias de los demás tribunales del país, incluido el Tribunal Fiscal de la Federación.

Los propios tribunales colegiados conocerán de las revisiones que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, como el citado Tribunal Fiscal de la Federación, — con lo cual se establece su necesario engarce con el Poder Judicial Federal."

Resulta que en dicha exposición se alude al "necesario engarce con el Poder Judicial Federal". De ahí surgen las observaciones siguientes:

Los Tribunales Colegiados de Circuito se ubican en el Poder Judicial Federal y dependen jerárquicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero los tribunales administrativos, específicamente el Tribunal Fiscal de la Federación, no tienen iguales características ya que depende administrativamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que lo ubicaría en el Poder Ejecutivo Federal aún cuando — con las adiciones a los artículos 73 y 104 constitucionales se sostenga que el Congreso de la Unión legisla respecto al establecimiento de recursos en contra de un tribunal administrativo como es el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior implica que con el engarce entre el Tribunal Fiscal de la Federación y los Tribunales Colegiados de Circuito se da una invasión de Poderes, contrario al artículo 49 de la Carta Magna.

b).- Decreto de 5 de enero de 1968.

En el Diario Oficial de 5 de enero de 1968 se publica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual destaca la reforma hecha al artículo 44, derivada por la edición que se realizó al artículo 104 constitucional. Si la edición al artículo 104 faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los recursos de revisión - que interpongan las autoridades administrativas y con la propia reforma al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, resulta lógico que también se reformara la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por lo que el citado artículo 44, dice:

Artículo 44.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito - para conocer:
V.- En los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución.

Las salvedades a que se contrae el primer párrafo son las relativas a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno - y a la competencia de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, respectivamente.

La fracción V al aludir a recursos que establezcan las leyes se refiere al recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas - de los tribunales de lo contencioso administrativo y dichas resoluciones definitivas se indican en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

c).- Acuerdo de 8 de enero de 1968.

La exposición de motivos de la iniciativa del Decreto de 5 de enero de 1968 se refiere a consolidación y regionalización de la estructura administrativa que aplican las leyes fiscales federales (hoja V) y a que "existe además centralización de la justicia fiscal ya que la impugnación de dichas sentencias, necesariamente tienen que ventilarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito de la Capital de la República, por virtud de que dicha Sala Superior tiene su sede en la Ciudad de México" - (hoja VIII).

Con base en lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación - en Pleno acordó en sesión privada de 8 de diciembre de 1967, certificada por el Secretario General de Acuerdos al día siguiente, la creación de - dos Tribunales Colegiados Superiores, Primero y Segundo en Materia Administrativa en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México -- que iniciaron labores el 4 de enero de 1968, de conformidad con las fracciones I y XXI del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicho Acuerdo fue publicado el 8 de enero de 1968.

Para la regionalización que invoca la iniciativa del Decreto de 5 de enero de 1968, continuará la creación de Tribunales Colegiados por -- parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, acorde a lo preceptuado por el artículo 12, fracción I y II, en congruencia con el -- artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así, el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 1968 se publicó el -- Acuerdo por el que se fija el inicio de funcionamiento del Segundo Tribu

nal Colegiado en Materia Administrativa, con sede en la Ciudad de Guadalupe, Jal., y en la misma fecha el Acuerdo relativo a la determinación del número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

d).- Decreto de 14 de enero de 1968.

En la parte considerativa del Decreto se alude a simplificar, modernizar y regionalizar integralmente el sistema de impartición de justicia fiscal y que la importancia de las reformas a las leyes fiscales exige actualizar la competencia de varias unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con ello reglamentar su oportuna y apropiada aplicación administrativa y de representación ante los Tribunales de la Federación.

Por ello, se reformó el 15 de enero de 1968 el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (publicación en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente), adicionándose los artículos 10 fracción XIII-BIS, 114 fracción IX y 140 fracción I BIS, que dicen:

Artículo 10.- Compete al Procurador Fiscal de la Federación.

XIII-BIS.- Interponer con la representación señalada en la fracción anterior, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Artículo 114.- Compete a la Primera Subprocuraduría Fiscal.

II.- Llevar la representación del interés de la Federación en controversias fiscales y representar a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en los juicios de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación en que sean parte; interponer, en dichas controversias, los recursos que procedan, incluso el de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas que dicte el citado Tribunal...

Artículo 140.- Compete a las Subprocuradurías Fiscales Regionales...

I-SIS.- Interponer, con la representación señalada en la fracción anterior, el recurso de revisión contra...

Aunque en ninguna parte del citado Reglamento Interior, en el Código Fiscal de la Federación o en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se alude a lo que debe entenderse por sentencia o resolución emitidas por dicho Tribunal, creemos que la sentencia definitiva a que se menciona en las transcripciones anteriores, es aquella que se emite de conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y la resolución definitiva es la que recae a un recurso de reclamación ya que de otra manera no se entendería que el legislador emplease esos dos términos.

B).- Procedencia:

El recurso de revisión procede en dos casos, contra resoluciones de: a).- las Salas Regionales, b).- la Sala Superior.

a).- Resoluciones de Salas Regionales.

El artículo 248 reformado del Código Fiscal de la Federación señala que la autoridad administrativa, a través de la unidad encargada de la defensa, podrá interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Sala Regional y éstas son de dos tipos:

- 1.- Que decreten o nieguen el sobreseimiento.
- 2.- Sentencias definitivas.

En el primer caso se trata de sentencias interlocutorias de la Sala Regional en dos hipótesis: que se decrete o que se niegue el sobreseimiento. Si partimos de que el recurso de revisión sólo lo puede formular la autoridad demandada, el mismo se formulará cuando el sobreseimiento que solicitó se niegue, ya que es claro que la interlocutoria de la Sala Regional que decreta el sobreseimiento será favorable a la autoridad demandada.

La expresión "que decreten sobreseimientos" debe entenderse al caso en que la autoridad administrativa tenga el carácter de actora, al demandar una resolución favorable al particular, para que éste al contestar la demanda esté en aptitud jurídica de solicitar el sobreseimiento, para que en el caso de que la Sala Regional lo decretara en su interlocutoria ésta sea recurrida por la autoridad actora vía recurso de revisión.

Una redacción idónea de la primera parte del artículo 248 del Código

Fiscal de la Federación sería: las interlocutorias de las Salas Regionales que nieguen, o en su caso decreten, sobreseimientos...

Obviamente las sentencias definitivas de la Sala Regional, dictadas en los términos del artículo 257 del Código Fiscal de la Federación, podrán impugnar por las autoridades administrativas demandadas, vía recurso de revisión.

b).- Resoluciones de Sala Superior.

El penúltimo párrafo del artículo 248 señala que también es procedente la revisión en contra de las resoluciones de la Sala Superior en los casos a que se refiere el artículo 259 MIS, e. con. cuando dicha Sala Superior actúe en su nueva modalidad de Sala a quo.

Si el primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación alude a que las resoluciones que nieguen o decreten sobreseimientos y las sentencias definitivas de las Salas Regionales podrán ser impugnadas vía recurso de revisión y se tomó la expresión "resoluciones" - como referidas a sentencias interlocutorias, entonces la mención en el penúltimo párrafo en el sentido de que el recurso de revisión será procedente en contra de resoluciones de la Sala Superior, no resulta idónea, ya que dicha Sala Superior no emitirá interlocutorias relativas a sobreseimientos, por ser facultad de las Salas Regionales emitir dichas interlocutorias.

La impugnación de una sentencia de sala Superior no reviste problema alguno que implique análisis.

C).- Interposición.

En la parte inicial del artículo 246 se señala genéricamente que el recurso de revisión lo podrá interponer la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, de dicha redacción se desprende que cualquier unidad administrativa, en calidad de demandada, de cualquier Secretaría u Organismo Fiscal Autónomo podrá interponerlo. Esto no es así en la práctica, dado que únicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social cumplen con los requisitos legales para su interposición como lo explicaremos en apartados posteriores.

En otro aspecto y por lo que respecta a la Secretaría de Hacienda, el último párrafo del artículo 246 del Código Fiscal de la Federación indica que si en el juicio de anulación, ante la Sala Regional o la Sala Superior, se controversia un acto emitido por autoridad fiscal federal por efectos del convenio de coordinación, sólo dicha Dependencia estará facultada para interponer el recurso de revisión, a través del funcionario competente para ello y de conformidad con el Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Creemos que lo anterior es correcto, en razón de que con la reforma en cuestión se evitará la duplicidad de recursos e incluso se formulará un recurso de revisión más técnico v.g. en asuntos impositivos --

federales de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, en ésta interponía también el recurso de revisión ante la Sala Superior.

Por otra parte, señalaremos que anteriormente una sentencia de Sala Nacional ferías se recurría ante la Sala Superior, por parte de la entidad correspondiente radicada en México, Distrito Federal e igualmente ocurría si la sentencia de la ad quem se recurría ante el Máximo Tribunal del país; con la reforma al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revisión se interpondrá por la autoridad "encargada de la defensa jurídica" y como el recurso en cuestión se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en la sede de la "Sala" respectiva, esto implica que se interpone por la autoridad correspondiente en el interior del país.

2.- Admisión. Requisitos.

A).- Plazo para su interposición.

Señala el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que el término para interponer el recurso de revisión es de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, o sea, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 253 en sus fracciones V y VI -resolución de sobreseimiento y sentencia definitiva- 254- notificación a la autoridad administrativa por oficio- y 255- la notificación -surte efectos al día siguiente- del Código Fiscal de la Federación.

Desde que el artículo 248 mencionado se refiere al "término" de - - quince días, cabe precisar, si resulta conveniente aludir a "término" - o si lo correcto es "plazo".

"Existe una confusión entre los plazos y los términos de carácter procesal, en virtud de que, en sentido estricto, los primeros son aquellos lapsos o períodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal; en tanto que el término es la fecha en que - concluye un determinado plazo, no obstante lo cual, nuestros códigos - procesales utilizan por regla general el vocablo término en el sentido de plazo, de acuerdo con la tradición del derecho español, no obstante - que, como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto - Alcalá-Zamora y Castillo, en la Partida III ya se hacía la distinción - entre estos dos conceptos" (62).

Conclusión: término es la fecha en que concluye un plazo.

Al respecto Ignacio Burgos (63) contradice lo anterior; al decir - que "la palabra término denota diversos significados. Lógicamente implica la expresión verbal o escrita de una idea o de un concepto, siendo sinónimo de vocablo. Concretamente significa fin, conclusión o consumación de algo. Desde luego, la idea de término procesal tiene una naturaleza esencialmente cronológica, pudiéndose concebir como el momento o punto de finalización de un lapso, de un intervalo, de un período.

(62) "Diccionario Jurídico Mexicano, 1964, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tomo VII, pag. 123.

(63) Ob. Cit., pag. 419.

Sin embargo, judicialmente también se suele representar como equivalente a estas ideas y no como su instante de consumación. Esta concepción acerca de la palabra término procesal es la que vamos a adoptar para apegarnos a su significación legal procesal, en atención a la cual implica un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad. Tal es, pues, la acepción de la idea término procesal en general, que, tiene, lógicamente, aplicación al amparo."

Consecuentemente, si se alude a "período" en que se ejercite de derecho, lo correcto es que se hable, procesalmente, de "plazo" en lugar de "término".

Señala el texto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que el recurso de revisión se presenta ante el Tribunal Colegiado de Circuito que resulte el competente en la sede de la Sala Regional respectiva.

Salvo sobrando la palabra "regional", ya que también el recurso de revisión es procedente contra sentencias de la Sala Superior; si sólo se indicara "Sala respectiva", la redacción resultaría idónea.

Se alude a que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito, siendo que en una expresión correcta la autoridad administrativa demandada, no formula escrito, sino oficios.

El recurso se debe presentar ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala recurrente mediante escrito que se presente ante esta última dentro del

La segunda palabra "ante" no resulta adecuada, quizá si se indicara "mediante oficio dirigido a la sala" resultaría más aceptable la expresión, como se anotaba en el anterior artículo 249; aún cuando en el texto anterior también se mencionaba la palabra escrito en lugar de -- oficio.

4).- Cuantía.

El asunto de que se trate deberá exceder de tres mil quinientos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la emisión de la sentencia correspondiente.

La expresión final se refiere a la cuantía al momento de dictarse la sentencia interlocutoria en que se decreta o niega el abreviamiento, o bien la sentencia definitiva. En el siguiente párrafo se da una regla para determinar la cuantía de un asunto en caso de contribuciones que deban determinarse por periodos inferiores a doce meses, por ejemplo. Tratándose de aportaciones de seguridad social.

La regla en cuestión resulta innecesaria, ya que debe atenderse a la cuantía del asunto al momento en que se emite la sentencia, independientemente de que el periodo cuya liquidación se controvertió sea de doce meses, o inferior o superior a dichos doce meses.

Por otra parte, el párrafo tercero siguiente regula los casos en que la cuantía sea inferior a los salarios mínimos indicados o de cuantía indeterminada, en que deberá acreditarse que el asunto es de importancia y trascendencia, supuesto al que en apartado subsecuente nos referiremos.

C).- Violaciones cometidas durante el juicio.

Si se pretende recurrir una sentencia interlocutoria o definitiva, inicialmente procederá el recurso de revisión si se argumenta que existieren violaciones procesales cometidas durante el juicio v.g. que no se desahogó una prueba o que no se tomó en consideración el oficio de alegatos pero dichas violaciones de procedimiento deberán reunir dos requisitos:

a).- Que afecten la defensa del recurrente.

b).- Que trasciendan al sentido del fallo.

Las expresiones anotadas como requisito son las mismas que se empleaban anteriormente y se considera que realmente son genéricas, pues todo argumento de la recurrente se entenderá implícito que sí afecta su defensa y que trascienden en la sentencia, pues no resultaría lógica la interposición de un recurso de revisión que no tuviera tales requisitos.

D).- Violaciones en la propia sentencia.

El interponer el recurso de revisión debe implicar, para su procedencia, una violación en la sentencia, independientemente de si en el caso concreto existió o no alguna violación al procedimiento, ya que si no se dieron tales violaciones, aún así resultaría procedente el recurso de revisión si la sentencia que declare nulidad v.g. no se fundó ni motivó debidamente, con violación al artículo 16 constitucional.

Cabe el siguiente comentario en relación con el requisito de admisibilidad del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, consistente en la existencia de violaciones durante el procedimiento con sus características que afectan la defensa del recurrente y trasciendan en el sentido del fallo, así como la violación en la sentencia misma, se vislumbra una violación similar a la que podría argumentar como concepto de violación el quejoso en un juicio de amparo, o sea, la violación a la tercera garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 constitucional guardiana que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Colateralmente debe mencionarse que la primera garantía de seguridad jurídica se refiere a "mediante juicio" y la segunda a "ante tribunales previamente establecidos".

Al respecto, Ignacio Burgos (64) indica que "por partes substanciales de todo procedimiento o formalidades esenciales del mismo podemos decir que deben entenderse todos aquellos actos, períodos, términos o momentos procesales, que de modo general y de observancia necesaria establece la ley para determinar especie de juicio o contienda".

(64) "Las Garantías Individuales", 1944, México, Ed. Ediciones Botas, - pag. 366.

3.- Cuantía inferior. Precedencia. Presunción.

Como ya se había esbozado, se regula la precedencia del recurso de revisión cuando la cuantía sea inferior a la cantidad de veces del salario mínimo, ya anotado, al momento de emitirse la sentencia a recurrirse.

A).- Precedencia. Importancia y Trascendencia - Razonar.

Importancia y trascendencia.

El requisito son las dos caras de la misma moneda, es decir, que el asunto sea de importancia y trascendencia, para lo cual se debería razonar tan controvertidos conceptos por parte de la recurrente para efectos de la admisión del recurso de revisión. Este es una reminiscencia de la precedencia del recurso de revisión fiscal regulado anteriormente por el artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, el cual - sugería Dolores Meduán Virués se suprimiera, como ya se anotó en el capítulo I.

Razonar.

Si inicialmente se dice que el recurso de revisión lo debe interponer la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, para la admisión del recurso de revisión en asuntos inferiores a la multiplicidad cuantía, resulta que esas unidades administrativas se reducen a dos - las correspondientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al

Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales disfrutan en la ley de un trato distinto y preferencial sobre las demás dependencias del sector público centralizado y descentralizado.

2).- Presunción. Aportaciones de seguridad social.

Señala el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en una forma bastante clara, que en materia de aportaciones de seguridad social se presume que revisten importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre:

- a) La determinación de sujetos obligados;
- b) Conceptos que integran la base de cotización, y
- c) El grado de riesgo de las empresas, para los efectos del Seguro de riesgos del trabajo.

Así las cosas, con la regulación favorable para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, principalmente, y para el Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro que se está excluyendo --como anotamos-- a las demás Secretarías respecto de la procedencia del recurso de revisión --v.g. la Secretaría de Comercio o la Procuraduría Federal del Consumidor, que emiten oficios liquidatorios relativos a multas en cantidades que --llamaríamos mínimas, los que no tendrán alguna oportunidad de que su asunto reúna la cuantía para acreditar la procedencia del recurso y tendrían que demostrar la importancia y trascendencia, que sería muy difícil. Por ello se afirma que el recurso de revisión sólo se regula para la Secretaría de Hacienda y en algunos casos para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.- Independencia de la Cuantía.

Si de lo expresado en los apartados precedentes se desprende el --trato preferencial para la Secretaría de Hacienda en la interposición --del recurso de revisión, esta diferencia se acentúa más al señalarse --que el citado recurso podrá ser interpuesto por la citada Secretaría, --independientemente de la cuantía del asunto.

A).- Afectación del interés fiscal federal.

Con el solo hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi--co sostenga que la sentencia que recurre afecta el interés fiscal, a --su juicio, será procedente el recurso de revisión.

Aquí se recurda la procedencia del recurso de revisión ante la S^a la Superior. Según criterio sostenido acertadamente por la Segunda Sa--la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bastaba que se indica--ra que a juicio de la autoridad el asunto era de importancia y trascen--dencia, sin razonar tales conceptos, para que se admitiera ese medio --de defensa. Sobre esa base, cuando la Sala Superior aludía en su sen--tencia a algún argumento de la actora respecto a los conceptos de impo--tancia y trascendencia dicha Sala refutaba los mismos, mencionando que--era suficiente que se indicara que a juicio de la recurrente el asunto--era importante y trascendente.

B).- Importancia.

El requisito para que un asunto de la Secretaría de Hacienda sea susceptible de recurrirse ante el Tribunal Colegiado sólo es uno y no ya los dos; es decir, el asunto debe tener una sola característica: la importancia.

Se configura la importancia en tres casos ya regulados en el Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene necesidad de razonar la importancia, sino únicamente ubicar el asunto de que se trate en alguna de las tres hipótesis, que son:

- 1.- Interpretación de leyes y reglamentos;
- 2.- Formalidades esenciales del procedimiento y
- 3.- Fijar los Elementos Constitutivos de una contribución.

a).- Interpretación de Leyes - Reglamentos.

Ya no se utilizó la expresión "interpretación directa por primera vez de una ley", sino genéricamente se indicó interpretación de leyes - y se incluyó la expresión o reglamentos, esto es para que resulte la redacción acorde con la procedencia del amparo competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, artículo 44 -I-b de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que pueden llegar a resolverse en forma conjunta por parte del Tribunal Colegiado.

Es de observarse que tampoco se incluyó, al igual que respecto al juicio de características especiales, que se requiriera que el asunto -

se refiriera a interpretación de algún precepto o norma.

Además, el artículo 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver un amparo directo en materia administrativa, cuando por las características especiales del amparo en cuestión así se requiera o se amerite.

b).- Formalidades esenciales.

En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, tal resolución también resulta congruente con la de la procedencia del amparo establecido en el artículo 107 fracción V constitucional, primer párrafo, que es una adición de 10 de agosto de 1987, competencia del Tribunal Colegiado en congruencia con el artículo 44 primer párrafo fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice:

Artículo 44.- Con las salvedades...son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas... o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ella o durante la ocurrencia del procedimiento, cuando se trate.

b).- En materia administrativa de sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales administrativos judiciales, sean locales o federales.

c).- Fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contraloría.

La expresión "fijar los elementos constitutivos de una contribución" se trata al recurso de revisión para que resulte congruente con la procedencia de los juicios de características especiales de los que van a conocer los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y cuya sentencia será susceptible de recurrirse ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda.

Fijar los elementos constitutivos de una contribución es un punto vago y genérico, como ya se notó, en el que podrían entrar infinidad de asuntos e algunos en forma concreta. V.g. determinar el componente inflacionario para determinar la deducibilidad; y siendo un aspecto de los juicios de características especiales únicamente se los señala como un elemento de importancia para que resulte procedente el recurso de revisión.

5.- Recurso de Revisión y Amparo.

Como ya se ha esbozado, el particular tiene como medio de defensa el juicio de garantías cuando la sentencia le resulta adversa, ya sea porque se declare la validez de la resolución impugnada o porque se declare su nulidad parcial, y el artículo 249 del Código Fiscal de la Federación regula la hipótesis de que si una sentencia de la Sala Regional o de la Sala Superior se recurre tanto por el actor como por la autoridad demandada, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo deberá resolver el recurso de revisión "en la misma sesión en que decida el amparo".

No entiendo que al señalarse en la misma sesión, se está aludiendo a dos sentencias, puesto que no se empleó la expresión "en la misma sesión".

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 249 no dispone al Tribunal Colegiado deberá resolver primero el amparo o el recurso de revisión, sino que únicamente prescribió que antes de las defensas deban resolverse en forma conjunta, y la razón lógica de dicha disposición es para que se evite la emisión de sentencias contradictorias, o sea, que se concediera el amparo y que se considerara fundado el recurso de revisión por parte de dos Tribunales Colegiados distintos.

Así, si una sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación declara válidas en cuanto a la emisión de impuesto y nulidad respecto a las multas, se puede promover amparo en contra de la primera y recurso de revisión en contra de las segundas. En el supuesto de que el Tribunal Colegiado estudie primero el juicio de garantías y considere ilegal la liquidación del impuesto, concederá el amparo (sentencia No. 1); esto implica que el recurso de revisión carecerá de materia y se sobreseerá, -vía sentencia interlocutoria (sentencia No. 2).

Por el contrario, en la misma hipótesis del ejemplo anterior, si el Tribunal Colegiado estudia en primer lugar el recurso de revisión y resuelve que las multas sí se impusieron debidamente fundadas y motivadas (sentencia No. 1), el amparo no podría ser sobreseído, sino que tendrían que estudiarse los conceptos de violación (sentencia No. 2).

Con apeyo en lo anterior se concluye: debe estudiarse y resolverse primeramente el amparo. Tan es así que el artículo 249 indica que el recurso de revisión y el amparo, en caso de que se promovieran ambos en contra de una misma sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, deberán ser resueltos por el Tribunal Colegiado que conozca del amparo, - en la misma sesión en que se decida el susodicho amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Tribunal Fiscal de la Federación, por definición, es un Tribunal administrativo, ya que se ubica dentro del Poder Ejecutivo; es de jurisdicción especial, porque conoce asuntos de naturaleza diversa y no estrictamente administrativa; es federal, atendiendo a que dirime las controversias que se suscitan en el territorio de la República; y emite sentencias de carácter declarativo y constitutivo, que no son de simple anulación, sino que traen aparejada ejecución, aunque este último apenas se ofrezca.

SEGUNDA.- El recurso de reclamación es el medio de defensa de que dispone las partes para impugnar los autos en los que se tiene por no presentada la demanda, por no ofrecida alguna prueba o se rechaza la intervención del tercero. No procede contra las determinaciones del Magistrado Instructor en los cuales, tratándose de los supuestos anteriores, admita, tenga por ofrecida o acepte el planteamiento formulado; sólo pugna denegarse los asuntos correspondientes. Dicha objeción se prevé en un precepto inadecuado del Código Fiscal de la Federación, referente a incidentes. Consideramos que debe trasladarse al artículo 242 por ser este el idóneo.

TERCERA.- La Sala Superior no tenía, ni tiene, según la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la facultad de estudiar los conceptos de anulación emitidos por la inferior. Acorde a la disposición cuarta transitoria la Sala Superior continuará resolviendo los recursos de revisión ya interpuestos al 15 de enero de 1968, por lo que si se con-

tinda con dicha pr ctica, deber  invocarse el art culo 91, fracci n I, de la Ley de Amparo mencionando su aplicaci n anal gica y en aras de la econom a procesal.

CUARTA.- En el art culo 235 del C digo Fiscal de la Federaci n se establece la obligatoriedad de que en las sentencias se tomen en cuenta los alegatos formulados en tiempo por las partes, sin que haya necesidad de declaraci n expresa del cierre de la instrucci n del juicio; su notificaci n por lista obligar  a las partes a ser diligentes y a cuidar la escuela procesal.

QUINTA.- Para declarar la nulidad de una resoluci n administrativa, y hasta antes de la reforma del 5 de enero de 1988, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federaci n pedian apoyarse, como  nico concepto de anulaci n, en alguna violaci n de procedimiento o de car cter formal; con la adici n al art culo 237 del C digo Fiscal de la Federaci n se deber  analizar todos los agravios de procedimiento y de fondo planteados por el demandante. Con ello, a trav s de las sentencias las Salas instruir n a las autoridades administrativas fiscalizadoras y liquidadoras de c mo actuar en el  mbito de su competencia, d ndoles los lineamientos a seguir en ambas etapas. Esta actitud es delicada, porque transforma la naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federaci n de un organismo de control de legalidad en su  rgano instructor.

SEXTA.- Con la reforma al procedimiento contencioso, hecha a principios de 1988, la notificaci n como acto administrativo por el cual se da a conocer al particular la existencia de un acto de molestia y la demanda

de nulidad como un medio de defensa, se impugnan por el actor y se resuelven por el Tribunal Fiscal de la Federación en forma conjunta. Esto constituye una muestra de simplificación de la impartición de justicia y a la vez significa un gran avance, porque se evita la duplicidad de defensas, eliminándose la actuación, en este aspecto, de las áreas notificadoras, likewise Oficinas Federales de Hacienda u Oficinas para Cobros del Seguro Social, por ejemplo.

SÉPTIMA.- En el artículo 239 VIII del Código Fiscal de la Federación se instituye una instancia novedosa denominada queja. Precede ante el Magistrado Instructor cuando la autoridad incumple la sentencia de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, en dos casos: por repetición indebida de la resolución administrativa y porque la sentencia en cuestión se cumplimenta con exceso o defecto. Existe repetición en el supuesto de que la autoridad reproduzca nuevamente el acto anulado por la Sala, exceso cuando en la nueva resolución administrativa se rebasen los marcos dados en la sentencia y defecto cuando al cumplimentarse una sentencia ésta se interprete en forma incorrecta o errónea en la nueva resolución administrativa.

OCTAVA.- El legislador, al establecer los juicios de características especiales que va a resolver la Sala Superior, se apoya en la figura de la Facultad de Atracción que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por disposición legal, las Salas Regionales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán plantearla. Sin embargo, la Sala Superior no tiene elementos objetivos para decidir de oficio, ya que la demanda de nulidad no se presenta ante ella sino ante las Salas Regionales. Por ello,

debe otorgarse al actor la posibilidad de proponer que su asunto sea -- considerado por la Sala Regional de características especiales y lo haga del conocimiento de la Sala Superior.

NOVENA.- Solo asuntos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y algunos del Instituto Mexicano del Seguro Social tendrán la posibilidad de revestir características especiales, quedando excluidas otras dependencias cuyos negocios no llegarán a la cuantía exigida. Así, aquella Secretaría de Estado hará el planteamiento respectivo cuando se trate de: a) la interpretación por primera vez de una ley, por lo que se excluye a reglamentos, otros ordenamientos e artículos específicos de éstos, y sin que se precise en qué casos es por primera vez; y b) cuando se trate de fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, en relación a lo que no existe en los autores de Derecho Fiscal unificación de criterios sobre cuáles son. Por lo tanto, considéranse que el artículo 239 BIS del Código Fiscal de la Federación resulta vago e impreciso.

DECIMA.- Es incorrecto que se obligue a las partes a señalar domicilio en la sede de la Sala Superior, en los casos de juicios de características especiales, dado que la notificación de una sentencia es personal y porque en las promociones iniciales ya existe domicilio. Además de que implica un encaucamiento del juicio para los demandantes radicados en el interior del país.

DECIMA PRIMERA.- El recurso de revisión, genéricamente, lo podrá interponer cualquier unidad administrativa encargada de la defensa jurídica,

de la Dependencia correspondiente, si la cuantía del asunto alcanza el límite legal; en casos de cuantía inferior se requiere señalar la importancia y trascendencia, la cual se presume en los tres supuestos establecidos en la ley, en materia de aportaciones de seguridad social, que son: a) la determinación de sujetos obligados b) los conceptos que integran la base de cotización, y c) el grado de riesgo de las empresas, para los efectos del seguro de riesgo del trabajo; independientemente de la cuantía le podrá interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando el asunto afecte el interés fiscal o sea, de importancia, misma que se presume tendrá en tres casos, los cuales son: a) interpretación de leyes o reglamentos b) formalidades esenciales del procedimiento y c) fijar los elementos constitutivos de una contribución.

DECIMA SEGUNDA.— En caso de promoverse recurso de revisión y amparo en contra de una misma sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, - el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo emitirá las sentencias en la misma sesión, independientemente del orden cronológico en que se interpongan. Ello obedece a la naturaleza diferente del recurso de revisión en el juicio de nulidad y del juicio de amparo; por ello mismo el órgano constitucional no puede acumular las controversias y emitir un solo acto decisorio.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Arellano Garza, Carlos.- Teoría General del Proceso.- México.- Editorial Porrúa.- 1980.
- 2.- Arrieta Calderón, Gonzalo.- El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano.- México.- Manuel Porrúa.- 1977.
- 3.- Bartolomé A, Viccini.- Que es el Contencioso.- Buenos Aires, Argentina.- Abeledo Perrot.- 1965.
- 4.- Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México.- México.- Editorial Porrúa.- 1981.
- 5.- Burgos, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- México.- Editorial Porrúa.- 1980.
- 6.- Burgos, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- México.- Ediciones -- Betas.- 1944.
- 7.- Briseño Sierra, Humberto.- Derecho Procesal Fiscal.- México.- Cárdenas Editor.- 1969.
- 8.- Briseño Sierra, Humberto.- El Amparo Mexicano.- México.- Cárdenas Editor.- 1972.

- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto de 10 de agosto de 1987.
- 10.- Código Fiscal de la Federación, inmediato anterior y vigente.
- 12.- Diccionario Jurídico Mexicano.-México.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.- Tomo VII.- 1985.
- 13.- Beltrán Gutiérrez, Luis Humberto.- Principios de Derecho Tributario.- México.- Editorial Pac.- 1985.
- 14.- Enciclopedia Jurídica Ochoa.- Tomo XXV.
- 15.- Flores Zavala, Ernesto.- Elementos de Finanzas Públicas.- México.- Editorial Porrúa.- 1972.
- 16.- Estéban Virufs, Dolores.- Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación.- México.- Academia Mexicana de Derecho Fiscal.- 1971.
- 17.- Jarach, Dino.- Curso de Impuestos, Doctrina, Ejercicios de Aplicación, Problemas y Soluciones.- Buenos Aires, Argentina.- Lecco Profesional "Cima".- 1957.
- 18.- Ley de Amparo, inmediata anterior y vigente.
- 20.- Ley Orgánica del Banco de México.

- 21.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, inmediata anterior y vigente.
- 22.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, inmediata anterior y vigente.
- 23.- Ismael Corzo, Margarita.- Estudios Fiscales.- México.- Tribunal Fiscal de la Federación.- 1984.
- 24.- Mangin Manantes, Emilio.- Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.- México.- Editorial Universitaria Potosina.- - - 1985.
- 25.- Fallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- México.- Editorial Porrúa.- 1981.
- 26.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inmediato anterior y vigente.
- 27.- Rodríguez Lobato, Raúl.- Derecho Fiscal.- México.- Editorial Harla.- 1985.